

Índice

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 27 de febrero de 2026



Núm. 52

RELACIÓN DE VALORES NEGOCIADOS EN CENTROS DE NEGOCIACIÓN, CON SU VALOR DE NEGOCIACIÓN MEDIO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2025. [Orden HAC/132/2026](#), de 24 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

[\[pág. 5\]](#)

Unión Europea



ES
Serie L
26.2.2026

INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD [DIRECTIVA \(UE\) 2026/470](#) DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de febrero de 2026 por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

[\[pág. 5\]](#)

Bizkaia

Lunes, 23 de febrero de 2026



PRECIOS MEDIOS APLICABLES A LA GESTIÓN DE ITP y AJD, IS, y IE Medios de Transporte

[ORDEN FORAL 51/2026](#), de 3 de febrero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

[\[pág. 5\]](#)

Gipuzkoa

Martes, a 24 de febrero de 2026

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

DECLARACIÓN DE ALTERACIONES CATASTRALES

[Orden Foral 68/2026](#), de 11 de febrero, modificada por la OF 82/2026, de 20 de febrero, por la que se aprueba el modelo 800 de declaración de alteraciones catastrales.

[\[pág. 6\]](#)

Andalucía

Miércoles, 25 de febrero de 2026



APOYO FISCAL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS BORRASCAS

[Decreto-ley 1/2026](#), de 25 de febrero, por el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico.

[\[pág. 7\]](#)



Congreso de los Diputados

MEDIDAS URGENTES. El Congreso de los Diputados **NO convalida** el [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial. [\[pág. 9\]](#)

AYUDAS A VÍCTIMAS ACCIDENTES. El Congreso de los Diputados **convalida** el [Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero](#), de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona). [\[pág. 12\]](#)

Normas en tramitación

PARTICIPACIONES SOCIALES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA. Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública con repercusión importante en las sociedades mercantiles. [\[pág. 14\]](#)

El Anteproyecto refuerza la trazabilidad y control de las participaciones sociales. El texto impulsa la digitalización registral, crea el Libro-registro de socios en el Registro Mercantil y endurece las obligaciones de transparencia y depósito de cuentas.



Consulta DGT

RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ITPyAJD. La recuperación del dominio de un vehículo por sentencia firme no tributa por TPO y solo devenga AJD si se formaliza en escritura pública

La DGT confirma que la resolución judicial de una compraventa con restitución recíproca no constituye nueva transmisión patrimonial, quedando excluida de TPO y condicionando la eventual sujeción a AJD a la formalización en escritura pública. [\[pág. 17\]](#)

GASTOS DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

IRPF. RENDIMIENTOS ALQUILER. La DGT nos recuerda la deducibilidad en el IRPF de los gastos de cancelación de hipoteca en vivienda arrendada

La DGT confirma que los gastos notariales, registrales y comisiones por cancelación de préstamo hipotecario constituyen gastos de financiación deducibles en el rendimiento del capital inmobiliario. [\[pág. 19\]](#)

CANCELACIÓN HIPOTECA POR EL SEGURO DE VIDA

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. La DGT nos recuerda que la cancelación de deuda hipotecaria mediante seguro de vida genera, en la parte correspondiente al cónyuge superviviente, una ganancia patrimonial sujeta a IRPF e integrada en la base general, mientras que el eventual remanente tributa en ISD. [\[pág. 21\]](#)

La liberación de deuda por seguro vinculado a préstamo constituye ganancia patrimonial en IRPF para el beneficiario y el exceso percibido en seguros de vida tributa en ISD.

MAYOR DE 65 AÑOS

IRNR. TRANSMISIÓN INMUEBLE. La DGT niega la exención por transmisión de vivienda habitual a mayor de 65 años no residente sin reinversión

La venta de la vivienda habitual en España por una contribuyente que se traslada a Francia tributa en el IRNR si no se reinvierte el importe obtenido, aun cuando el transmitente supere los 65 años. Aplica la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes y no la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas que contempla la exención para mayores de 65 años sin reinversión.

[\[pág. 23\]](#)



Resolución del TEAC

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. El TEAC asume la doctrina del Tribunal Supremo sobre el deber de agotar la vía de responsabilidad solidaria antes de derivar la subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT.

La Administración debe investigar y motivar la inexistencia de responsables solidarios cuando existan indicios claros antes de derivar la responsabilidad subsidiaria sancionadora del [artículo 43.1.a\)](#) LGT

[\[pág. 25\]](#)

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. La solicitud de compensación presentada tras la denegación de un aplazamiento no paraliza el inicio del período ejecutivo

La resolución consolida el criterio conforme al cual, tras la reforma de 2021, no es posible paralizar el inicio del período ejecutivo mediante solicitudes sucesivas (aplazamiento o compensación) respecto de la misma deuda una vez denegada una previa y abierto nuevo plazo de ingreso.

[\[pág. 27\]](#)

CADUCIDAD PROCEDIMIENTO RETROTRAÍDO

LGT. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN. La caducidad del procedimiento retrotraído impide la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar

La retroacción de actuaciones no interrumpe la prescripción cuando el procedimiento finalmente caduca: reafirmación del carácter unitario del procedimiento de gestión y del alcance del artículo 104.5 LGT

[\[pág. 29\]](#)

PÉRDIDA DEL BENEFICIO O SANCIÓN

IS/IRPF. RIC. El TEAC unifica criterio: la inexistencia de la RIC en balance durante el plazo de mantenimiento obliga a regularizar el incentivo fiscal

Es imprescindible mantener la reserva contablemente reflejada en el patrimonio hasta la finalización del plazo de mantenimiento.

[\[pág. 31\]](#)



Sentencia de interés

MILITARES ESPAÑOLES EN EL LÍBANO (paraíso fiscal)

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJO EN EL EXTRANJERO. El Tribunal Supremo reconoce la exención del artículo 7.p) LIRPF a militares españoles destinados en la misión UNIFIL en el Líbano, pese a su consideración formal como paraíso fiscal

Sí resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por militares españoles destinados en UNIFIL, aunque el Líbano figurara en el RD 116/2003 como país o territorio considerado paraíso fiscal, al no existir opacidad ni riesgo de evasión fiscal.

[\[pág. 33\]](#)

DERECHO A DEDUCCIÓN

IVA. LIMPIEZA EN APARTAMENTOS TURÍSTICOS. El TSJ de Andalucía declara que la limpieza diaria “bajo demanda” convierte el arrendamiento turístico en servicio de hospedaje no exento de IVA

La obligación de ofrecer limpieza diaria, incluso a solicitud del cliente, excluye la exención del artículo 20.Uno.23º LIVA y reconoce el derecho a la deducción íntegra del IVA soportado en la explotación de apartamentos turísticos

[\[pág. 35\]](#)

VENTA DE INMUEBLES

ITP. COMPROBACIÓN DE VALORES. El Tribunal Supremo reitera, en tres recientes sentencias, que la tasación hipotecaria es medio idóneo de comprobación de valores sin necesidad de motivación reforzada adicional

La mera discrepancia entre el valor declarado y el valor de tasación hipotecaria legitima la comprobación administrativa sin necesidad de motivación adicional ni dictamen pericial complementario.

[\[pág. 37\]](#)

PRIMACÍA DE LA DIRECTIVA

IRNR. RETENCIONES CÁNONES. El Tribunal Supremo impone la retención interna del 24,75% cuando falla la cláusula de beneficiario efectivo en cánones intracomunitarios

La primacía del Derecho de la Unión impide aplicar el tipo reducido del CDI cuando el perceptor de los cánones no es su beneficiario efectivo, imponiéndose la retención general del IRNR prevista en la normativa interna.

[\[pág. 39\]](#)

 **Tribunal Constitucional**



CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

VALOR DE REFERENCIA. El Pleno del TC desestima por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, con relación al “valor de referencia”

[\[pág. 41\]](#)

AJD. El Pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional que un beneficio fiscal en el impuesto sobre actos jurídicos documentados se condicione a que la sociedad tenga su domicilio en la comunidad autónoma

[\[pág. 43\]](#)

parlament.cat Actualitat de la Generalitat de Catalunya

TAXA TURÍSTICA

INCREMENT. El Parlament aprova la llei que incrementa la taxa turística i rebutja la supressió de l’impost sobre successions i donacions

[\[pág. 44\]](#)

Boletines Oficiales

Estado

Viernes 27 de febrero de 2026



Núm. 52

RELACIÓN DE VALORES NEGOCIADOS EN CENTROS DE NEGOCIACIÓN, CON SU VALOR DE NEGOCIACIÓN MEDIO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2025

[Orden HAC/132/2026, de 24 de febrero](#), por la que se aprueba la relación de valores negociados en centros de negociación, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2025, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2025 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

Unión Europea



ES
Serie L
26.2.2026

INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD [DIRECTIVA \(UE\) 2026/470 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 24 de febrero de 2026 por](#) la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a

determinados requisitos de presentación de información de las empresas en materia de sostenibilidad y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

(...) A fin de reducir la carga que supone la presentación de información para las empresas y de alcanzar de manera más proporcionada los objetivos de la presentación de información, es preciso que **la obligación de elaborar y publicar información sobre sostenibilidad a nivel individual se deba limitar a las empresas con un volumen de negocios neto superior a 450 000 000 EUR y que superen el número medio de 1.000 empleados durante el ejercicio**, tal como se define en las medidas nacionales de transposición de la Directiva 2013/34/UE. Dicho ámbito de aplicación más específico, que también debe aplicarse a los grupos y a los emisores, va a garantizar que la carga de la presentación de información sobre sostenibilidad obligatoria se limite a las empresas, grupos y emisores de mayor tamaño. Tales empresas, grupos y emisores son los más importantes en términos de impactos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG). Al mismo tiempo, son los más capacitados para absorber los costes asociados a la presentación de información ASG. **Las empresas, los grupos y los emisores por debajo de los umbrales especificados siguen siendo libres de presentar voluntariamente información sobre sostenibilidad, una posibilidad que se ve considerablemente facilitada por las normas de presentación de información sobre sostenibilidad de aplicación voluntaria** introducidas por la presente Directiva.

Bizkaia

Lunes, 23 de febrero de 2026



PRECIOS MEDIOS APLICABLES A LA GESTIÓN DE ITP y AJD, IS, y IE Medios de Transporte

[ORDEN FORAL 51/2026, de 3 de febrero](#), de la diputada foral de

Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

(...) Este año, en el anexo I de la Orden Foral, en la columna relativa al modo de propulsión de los vehículos, **se han identificado de forma separada los modelos híbridos enchufables (PHEV: «Plug-in Hybrid») por las diferentes ventajas aplicables a este tipo de vehículos.**

Esta Orden Foral actualiza la valoración base de motores marinos por unidad de potencia mecánica real contenida en su anexo III, y **mantiene la tabla de porcentajes de depreciación contenida en el anexo IV.**

Asimismo, motivado por el auge de las energías renovables **se introducen los motores eléctricos marinos dentro del anexo III.** Estos motores seguirán la misma depreciación que el resto de motores marinos.

Con respecto a las motos náuticas, para una mayor simplificación en su valoración, ésta se calcula teniendo en cuenta su potencia (kw). En este caso, la depreciación aplicable es la utilizada para las embarcaciones a motor.

Por otro lado, **se han modificado los porcentajes de valoración de uso de las embarcaciones y motores marinos, así como su valor residual,** para adaptarlos a la realidad del mercado.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

(...)

Disposición Final Única.—Entrada en vigor

La presente Orden Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y **producirá efectos a partir del 1 de enero de 2026.**

Gipuzkoa

Martes, a 24 de febrero de 2026

DECLARACIÓN DE ALTERACIONES CATASTRALES

Orden Foral 68/2026, de 11 de febrero, modificada por la OF 82/2026,

de 20 de febrero, por la que se aprueba el modelo 800 de declaración de alteraciones catastrales.

Se aprueba el modelo 800 de declaración de alteraciones catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se adjunta como anexo de la presente orden foral, a través del cual se deberá formular la declaración de los siguientes **hechos, actos o negocios que afecten a los bienes inmuebles urbanos y rústicos:**

- a) Cambio de titularidad catastral.
- b) Obra nueva, ampliación o rehabilitación total o parcial.
- c) Segregación o división.
- d) Agrupación.
- e) Cambio de uso.
- f) Derribo de construcciones.
- g) Otros.

2. Se podrá presentar en un único modelo la declaración de cambio de titularidad catastral de varios bienes inmuebles siempre que la transmisión de todos ellos se haya realizado en un mismo acto o negocio. También se podrán declarar en el mismo modelo los diferentes hechos, actos o negocios enumerados en el apartado anterior cuando se hayan formalizado en un mismo documento.

Andalucía

Miércoles, 25 de febrero de 2026

BOJA

APOYO FISCAL POR DAÑOS PRODUCIDOS POR LAS BORRASCAS

[Decreto-ley 1/2026, de 25 de febrero, por](#)

el que se adoptan con carácter urgente medidas de apoyo fiscal por los daños producidos por el impacto de borrascas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el que se aprueban medidas extraordinarias para paliar sus efectos sobre el potencial productivo agrario y ganadero, en infraestructuras hidráulicas y del dominio público hidráulico.

El ámbito territorial del Capítulo I de este Decreto-ley queda constituido, por la totalidad o, cuando así se especifique, por la parte del término municipal de las entidades locales incluidas mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno que se dicte en cumplimiento de los artículos 4 y 7.1 del Decreto 277/2023, de 5 de diciembre, por el que se regulan las ayudas a entidades locales especialmente afectadas por fenómenos naturales adversos u otros supuestos de emergencia de protección civil y catástrofes públicas.

Las medidas previstas tendrán carácter temporal y resultarán aplicables a los hechos imposables cuyo devengo se produzca desde el 23 de enero hasta el 31 de diciembre de 2026, ambos inclusive.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

se establecen tres deducciones autonómicas:

- ➔ una deducción por los gastos de reparación de la vivienda habitual dañada, que permite deducir el 100% de las cantidades efectivamente satisfechas para hacer frente a dichos gastos, siempre que los daños hayan sido causados de forma directa y determinante por los fenómenos meteorológicos adversos descritos. La deducción se dirige a todos los contribuyentes afectados que cumplan los requisitos establecidos en el Capítulo I de este Decreto-ley y se circunscribe a gastos de reparación debidamente acreditados mediante medios de pago que permitan su adecuada trazabilidad, **excluyéndose los destinados a la adquisición de bienes muebles y aquellos vinculados a actividades económicas.**
- ➔ una deducción autonómica por las cantidades invertidas en la adquisición de una nueva vivienda habitual en sustitución de otra dañada, aplicable durante el período impositivo 2026. A efectos de la determinación de la base y del límite máximo de la deducción, la medida se articula por remisión a la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas vigente a 31 de diciembre de 2012, incluyendo tanto las cantidades destinadas directamente a la adquisición de la vivienda como los gastos inherentes y, en su caso, los derivados de la financiación ajena.
- ➔ establece una deducción autonómica por las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de vivienda habitual, dirigida a aquellos contribuyentes que, como consecuencia directa de los daños sufridos en su vivienda habitual a causa de las lluvias intensas, los episodios de viento fuerte y las inundaciones, se hayan visto obligados a abandonar dicha vivienda y a alquilar otra que la sustituya, durante el período impositivo 2026.

La deducción se configura como un porcentaje de las cantidades efectivamente abonadas por el alquiler, con un límite máximo anual, y queda condicionada a la identificación del arrendador o arrendadora en la correspondiente autoliquidación.

En el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Capítulo I del Decreto-ley establece tipos de gravamen reducidos en las modalidades de transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados con el fin de facilitar la reposición de bienes esenciales dañados de forma irreparable como consecuencia directa y determinante de las lluvias

Semana del 23 de febrero de 2026

intensas, los episodios de viento fuerte y las inundaciones derivadas del enjambre de borrascas entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026.

- ➔ En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, se fija un **tipo de gravamen del 0% para la adquisición de inmuebles destinados a constituir la vivienda habitual del adquirente cuando sustituyan a otra que haya resultado inhabitable por derrumbe, ruina o demolición, incluyendo los anexos adquiridos conjuntamente. Asimismo, se establece un tipo de gravamen reducido del 3,5% para la adquisición de otros inmuebles destinados a sustituir otros dañados.**
- ➔ En esta misma modalidad se prevé igualmente un tipo del 0% para la adquisición de vehículos destinados a sustituir a aquellos que hayan sido dados de baja definitiva en el Registro General de Vehículos como consecuencia de las lluvias intensas, los episodios de viento fuerte y las inundaciones, siempre que se cumplan los requisitos de identificación y coincidencia de titularidad previstos en el articulado.
- ➔ En la modalidad de **actos jurídicos documentados** se establecen **tipos de gravamen reducidos aplicables a las primeras copias de escrituras públicas que documenten la adquisición de inmuebles destinados a la reposición de otros dañados.**
 - Se fija un **tipo de gravamen del 0%** cuando la escritura documente la adquisición de la **vivienda habitual del contribuyente en sustitución de otra que haya resultado inhabitable por derrumbe total o parcial**, declaración de ruina o necesidad de demolición como consecuencia directa y determinante de las lluvias intensas, los episodios de viento fuerte y las inundaciones derivadas del enjambre de borrascas entre el 23 de enero y el 16 de febrero de 2026.
 - Cuando la adquisición documentada no tenga por objeto la vivienda habitual, se establece un tipo de gravamen reducido del 0,3% para aquellos inmuebles que sustituyan a otros igualmente dañados en el ámbito territorial de aplicación del Capítulo I del presente Decreto-ley.

Congreso de los Diputados

MEDIDAS URGENTES

El Congreso de los Diputados **NO convalida** el [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial.

Fecha: 26/02/2026

Fuente: web del Congreso

 Enlace: [Nota](#)

El [Pleno del Congreso](#) ha derogado este jueves el [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial](#), por 172 votos a favor, 177 en contra y 1 abstención. Por lo tanto, la norma deja de tener efectos jurídicos.

RECUERDA: Si un Real decreto-ley no se convalida queda derogado desde el momento en que el Congreso vota en contra o no lo convalida en 30 días desde su promulgación. Hay que tener en cuenta que no se deroga todo lo ya hecho ya que los actos y situaciones producidos mientras estuvo vigente se mantiene ya que se aplica el principio de seguridad jurídica. Es decir, no hay nulidad retroactiva automática, a no ser que la propia norma o una sentencia diga lo contrario.

Recuerda lo que aprobaba este Real decreto-ley:

[Primer@Lectura](#)
[Boletín FISCAL semanal](#)

Semana del 2 de febrero de 2026

Medidas tributarias:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

- **Prórroga de los límites cuantitativos del método de estimación objetiva (módulos)** para pequeños autónomos, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que mantienen su régimen específico. [\(art. 12\)](#)

Para los ejercicios 2016 a 2026, ambos inclusive, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.»

- **Extensión temporal hasta el 31 de diciembre de 2026 de las deducciones por eficiencia energética de viviendas**, con el fin de incentivar obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria. [\(art. 10. uno\)](#)
- **Prórroga para el 2026 de las deducciones por adquisición de vehículos eléctricos “enchufables” y de pila de combustible**, así como por instalación de puntos de recarga. [\(art. 10. tres\)](#)
- **Mantenimiento del porcentaje de imputación del 1,1% de rentas inmobiliarias**, evitando un incremento de la tributación por la mera tenencia de inmuebles respecto del ejercicio anterior. [\(art. 10. dos\)](#)
- **Exención en el IRPF de ayudas por daños personales** concedidas a personas afectadas por incendios forestales y otras emergencias de protección civil ocurridas entre junio y agosto de 2025. [\(art. 12\)](#)
- Exenciones fiscales específicas vinculadas a ayudas concedidas a los afectados por la **DANA de octubre-noviembre de 2024**, incluidas determinadas ayudas autonómicas. [\(art. 14 y 15\)](#)

2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

- **Prórroga de los límites del régimen simplificado del IVA y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca**, de forma coordinada con el IRPF. (*art. 12*)

Para los ejercicios 2016 a 2026, ambos inclusive, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.

Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.»

- Establecimiento de un **plazo extraordinario hasta el NUEVO PLAZO 16 de febrero de 2026** (*con el RD L derogado era hasta el 31 de enero de 2026*) para **renuncias o revocaciones** a los regímenes especiales y al método de estimación objetiva, otorgando validez a las ejercitadas en diciembre de 2025. (*art. 11*)
- Posibilidad de **renuncia extraordinaria** a la **llevarza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT** y de **baja extraordinaria en el registro de devolución mensual (REDEME) para 2026**. (*art. 9*)

No obstante lo previsto en el artículo 68 bis, los sujetos pasivos podrán renunciar a la opción por la llevarza electrónica de los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley **NUEVO PLAZO hasta el 16 de febrero de 2026** (*con el RD L derogado era hasta el 31 de enero de 2026*)

NUEVO En cualquier caso, se considerarán válidas las renuncias efectuadas en enero de 2026 durante el período de vigencia del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

No obstante lo previsto en el artículo 30.8, los sujetos pasivos inscritos en el registro de devolución mensual podrán solicitar la baja voluntaria en el mismo el día siguiente a la entrada en vigor del presente real decreto-ley **NUEVO PLAZO hasta el 16 de febrero de 2026**. (*con el RD L derogado era hasta el 31 de enero de 2026*).

NUEVO En cualquier caso, se considerarán válidas las renuncias efectuadas en enero de 2026 durante el período de vigencia del Real decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre.

3. Impuesto sobre Sociedades

- Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 se prorroga los incentivos fiscales vinculados a la movilidad eléctrica, incluyendo inversiones en vehículos eléctricos y en infraestructuras de recarga, tanto de uso privado como abiertas al público. (*art. 13.dos*)
- Para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2025 se mantiene la libertad de amortización para inversiones en instalaciones destinadas al autoconsumo eléctrico o térmico con energías renovables, cuando sustituyan instalaciones basadas en combustibles fósiles. (*art. 13.uno*)

4. Fiscalidad local *(no aprobado en este RD 2/2026)*

- ~~Actualización de los coeficientes máximos aplicables en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) para el ejercicio 2026, conforme a los periodos de generación del incremento de valor. (*art. 18*)~~

Resumen medidas CIVILES-MERCANTILES:

1. Suspensión de la causa de disolución por pérdidas *(DA 1ª)*

- A los solos efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, no se tomarán en consideración las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 **hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026**.
- Si, excluidas las pérdidas de los años 2020 y 2021 en los términos señalados en el apartado anterior, en el resultado del ejercicio 2022, 2023, 2024, 2025 **o 2026** se apreciaran pérdidas que dejen reducido el patrimonio

Semana del 23 de febrero de 2026

neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente.

- **NUEVO** Los administradores de la sociedad que, a la entrada en vigor de este real decreto-ley, ya hubieran formulado las cuentas anuales, el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, correspondientes al ejercicio 2025, podrán reformularlas en el plazo máximo de un mes, a contar desde dicha entrada en vigor, tomando en consideración lo establecido en el apartado anterior.

En tal caso, la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se reunirá dentro de los tres meses siguientes a la nueva formulación.

- **NUEVO** Si la convocatoria de la junta general para aprobar las cuentas del ejercicio 2025 se hubiera publicado antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley, y no se hubiera celebrado en dicho momento, el órgano de administración podrá modificar el lugar, la fecha y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria con una antelación mínima de setenta y dos horas, bien por los procedimientos de convocatoria previstos en los estatutos, bien mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad o, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a efectuar una nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la nueva formulación de las cuentas

2. Suspensión de desahucios para hogares vulnerables. (Art. 1)

Se modifica el Real Decreto-ley 11/2020 para prorrogar la suspensión de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos cuando afecten a hogares en situación de vulnerabilidad económica sin alternativa habitacional. La medida se amplía hasta el 31 de diciembre de 2026, manteniendo el esquema de protección existente.

NUEVO No opera la medida si el titular del inmueble es propietario de 2 o menos viviendas

3. Compensación a propietarios y arrendadores (Art. 2)

Se modifica el Real Decreto-ley 37/2020 para adaptar el régimen de compensaciones económicas a propietarios y arrendadores afectados por la suspensión de desahucios.

La norma permite que estas compensaciones puedan solicitarse hasta el 31 de enero de 2027, en coherencia con la nueva prórroga de la suspensión.

4. Ajuste de la Ley por el derecho a la vivienda (Art. 3)

Se aclara la aplicación de la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, por el derecho a la vivienda, estableciendo que todas las referencias al 31 de diciembre de 2025 deben entenderse realizadas al 31 de diciembre de 2026.

Es una modificación técnica, pero relevante para garantizar la coherencia temporal del régimen de protección.

5. Procedimiento de reconocimiento de compensaciones (Art. 4)

Se modifica el Real Decreto 401/2021, que regula el procedimiento para el reconocimiento y pago de las compensaciones a propietarios y arrendadores.

El ajuste permite que las comunidades autónomas sigan utilizando los recursos del Plan Estatal de Vivienda y extiende el marco procedimental para adaptarlo a la prórroga de la suspensión de desahucios hasta 2026.

6. Bono social (art. 5)

Descuentos en el año 2026 a consumidores domésticos de energía eléctrica vulnerables y vulnerables severos.

Los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica recogidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, serán los siguientes con carácter excepcional, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2026.

7. Garantía del suministro de agua y energía a consumidores vulnerables (Art. 6)

La garantía de suministro de agua y energía a consumidores vulnerables establecida en el artículo 4 del Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo se aplicará **hasta el 31 de diciembre de 2026**.

Resumen medidas LABORALES:

Medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas

Establece que en aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el propio real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 31 de diciembre de 2026. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida. Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

Congreso de los Diputados

AYUDAS A VÍCTIMAS ACCIDENTES

El Congreso de los Diputados **convalida** el [Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero](#), de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

Fecha: 26/02/2026

Fuente: web del Congreso

Enlace: [Nota](#)

Recuerda que este Real decreto ley aprobaba:

Primer@Lectura

Boletín FISCAL diario

miércoles, 28 de enero de 2026

...

Artículo 3. Importe de las ayudas.

Los beneficiarios recibirán los siguientes importes en concepto de ayuda por los daños sufridos, y con independencia de la determinación posterior de responsabilidades:

- Por fallecimiento: la cantidad de 72.121,46 euros por persona fallecida.
- Por lesiones corporales: En función de las distintas categorías de lesiones corporales establecidas en el baremo de indemnizaciones del anexo del [Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento del Seguro obligatorio de Viajeros y por las siguientes cuantías:

| | |
|--------------|-----------------|
| Categoría 1 | 84.141,7 euros |
| Categoría 2 | 60.101,22 euros |
| Categoría 3 | 54.086,08 euros |
| Categoría 4 | 48.080,96 euros |
| Categoría 5 | 42.050,84 euros |
| Categoría 6 | 36.060,72 euros |
| Categoría 7 | 30.050,6 euros |
| Categoría 8 | 24.040,48 euros |
| Categoría 9 | 18.030,16 euros |
| Categoría 10 | 12.020,24 euros |

| | |
|--------------|----------------|
| Categoría 11 | 9.015,08 euros |
| Categoría 12 | 7.212,14 euros |
| Categoría 13 | 5.409,1 euros |
| Categoría 14 | 2.404,04 euros |

Artículo 4. Gestión de las ayudas.

1. Las ayudas previstas en este real decreto-ley se regularán por lo establecido en esta norma. Mediante resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible se establecerá el procedimiento de solicitud.

2. Las solicitudes de ayudas se presentarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la resolución del titular de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible. No obstante, por causas justificadas, dicho plazo podrá ampliarse de oficio o a petición de los interesados.

Artículo 7. Régimen jurídico de las ayudas.

1. Las ayudas en concepto de daños sufridos contempladas en el presente real decreto-ley tendrán el carácter de no reembolsables por las víctimas.

2. Estas ayudas estarán exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Normas en tramitación

PARTICIPACIONES SOCIALES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA. Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública con repercusión importante en las sociedades mercantiles.

El Anteproyecto refuerza la trazabilidad y control de las participaciones sociales. El texto impulsa la digitalización registral, crea el Libro-registro de socios en el Registro Mercantil y endurece las obligaciones de transparencia y depósito de cuentas.

Fecha: 19/02/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Texto](#)

SÍNTESIS: El Anteproyecto introduce cambios estructurales en el régimen de participaciones sociales de las sociedades limitadas. Destacan la admisión del documento privado con firma electrónica cualificada como título inscribible, la creación en el Registro Mercantil de una sección específica del Libro-registro de socios con efectos constitutivos y amplio acceso institucional, y la obligación de que dividendos y derechos societarios se vinculen al titular inscrito. Se refuerza además el control en transmisiones inter vivos y mortis causa, ampliaciones y reducciones de capital, y se establece la disolución de pleno derecho por falta de depósito de cuentas durante diez años. Las sociedades existentes deberán adaptar su información de socios en plazos tasados, bajo riesgo de cierre registral.

Novedades en el Registro mercantil:

- Se modifican los artículos 18, apartado 1, y 22, apartado 2, del Código de Comercio, con la finalidad de, respectivamente, admitir como documento inscribible en el Registro Mercantil **al documento privado con firma electrónica cualificada** (art. 11.1 que modifica el art. 18 del CCom)
- Se **instaura en el Registro Mercantil una sección específica de Libro registro de socios** en el que se hará constar las titularidades y las sucesivas transmisiones y cargas de las **participaciones sociales**. (art. 11.2 que modifica el art. 22 del CCom)
- En la hoja abierta en cada entidad **se inscribirán** las sanciones pecuniarias administrativas, la obtención de obtener subvenciones y la suspensión, inhabilitación o prohibición de contratar con la administración como consecuencia de condena firme por corrupción en los negocios. (art. 12 que modifica el art. 326 del RRM)

Novedades en las participaciones sociales:

Unipersonalidad:

- Se modifica la LSC para recoger la previsión de que la sociedad limitada no inscribir su **situación de unipersonalidad** en tanto no se haya hecho constar en la sección especial la transmisión de las participaciones de la que proviene. (art. 13.1 que modifica el art. 13 de la LSC)

Libro -registro de socios:

- Una vez inscrita la constitución de la sociedad limitada, el registrador mercantil del domicilio social **procederá a la apertura de la sección relativa al Libro-registro de socios, haciendo constar en la primera inscripción la adquisición originaria de las participaciones por los fundadores** de la sociedad. (art. 13.2 que modifica el art. 34 de la LSC)
- Se modifica el artículo 104 de la LSC sobre la regulación del **Libro registro de socios** que se lleva en la sección especial de Libro de Socios del Registro Mercantil y el acceso gratuito a su contenido a

Semana del 23 de febrero de 2026

Administraciones, Autoridades, Sociedad, socios, titulares de derechos reales y a terceros con interés legítimo. Se inscribirán la titularidad originaria, la constitución de derechos reales, el titular real, la **transmisión intervivos y mortis causa** y **la inscripción tendrá carácter constitutivo**. El pago de dividendos sólo tendrá efectos liberatorios si se realiza a favor de quien figure como titular inscrito. Por último, **la obligación de que el depósito del Libro registro de socios se realice anualmente**, en el mismo plazo que el depósito de las cuentas anuales. *(art. 13.3 que modifica el art. 104 de la LSC)*

- Se modifica el artículo 105 de la LSC regula el régimen **de publicidad del Libro registro de socios** de la sociedad y el Libro de Socios de la sección especial del Registro Mercantil e interesados en el acceso al mismo. *(art. 13.4 que modifica el art. 105 de la LSC)*
- El artículo 106 de la LSC regula el nuevo régimen de **transmisión de las participaciones sociales mediante documento privado con firma electrónica cualificada de transmitente y adquirente y su inscripción en el Registro Mercantil**. Introduce igualmente la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales adoptados por quien no figure como titular real inscrito. *(art. 13.5 que modifica el art. 106 de la LSC)*
- El artículo 107 de la LSC introduce pequeñas modificaciones en el régimen de transmisión inter vivos que son consecuencia del nuevo régimen de transmisión de las participaciones **mediante documento privado electrónico con firma cualificada**, además de escrito a los administradores haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir. *(art. 13.6 que modifica el art. 107 de la LSC)*
- El artículo 110.1 de la LSC modifica el régimen de **transmisión mortis causa**, como consecuencia de la modificación del régimen de transmisión, otorgando al heredero o legatario **la condición de socio desde el momento de su inscripción**. *(art. 13.9 que modifica el art. 110 de la LSC)*
- El artículo 179.1 de la LSC posibilita que los administradores de la sociedad soliciten una certificación de los titulares de las participaciones **al objeto de confeccionar correctamente la lista de asistentes a la junta general de socios**. *(art. 13.15 que modifica el art. 179 de la LSC)*

Ampliación de capital

- El artículo 315 de la LSC impone al **registrador mercantil que al inscribir una ampliación de capital de una sociedad limitada haga constar de oficio las nuevas titularidades en el Libro registro de socios de la Sección Especial del Registro Mercantil**. *(art. 13.20 que modifica el art. 315 de la LSC)*

Reducción de capital

- Se introduce el artículo 342 bis de la LSC que **impone que en la escritura de reducción de capital social se exprese la identidad de los socios a los que se les amortiza participaciones sociales**. *(art. 13.21 que modifica el art. 342 bis de la LSC)*
- Se introduce el artículo 343 ter que impone al registrador que inscribe una reducción de capital con amortización de participaciones **que lo haga constar en el Libro registro de socios de la Sección Especial del Registro Mercantil**. *(art. 13.21 que modifica el art. 342 Ter de la LSC)*

Extinción de la sociedad

- Se modifica el apartado segundo del artículo 395 de la LSC al objeto de que en la escritura por la que se extinga la sociedad, los socios a quienes se les atribuya la cuota de liquidación sean los que consten en el Registro Mercantil. *(art. 13.23 que modifica el art. 395 de la LSC)*

Depósito de las cuentas anuales:

- En el artículo 360, apartado 1, se introduce una **nueva causa de disolución** de pleno derecho de la sociedad cuando por el **transcurso de diez años consecutivos** la sociedad haya incumplido su obligación de depositar las cuentas anuales. *(art. 13.22 que modifica el art. 360 de la LSC)*

Sociedades Limitadas ya existentes:

- La disposición transitoria primera regula la cuestión relativa a las **sociedades limitadas ya existentes**, imponiéndoles la obligación de trasladar al Registro Mercantil **la relación de socios**; además, autoriza al Ministro a aprobar modelos estandarizados de documentos relativos a la trazabilidad de las titularidades de las sociedades de responsabilidad limitada y la puesta en funcionamiento de la plataforma de acceso gratuito a la información contemplada en el nuevo artículo 105 de la Ley de Sociedades de Capital. *(Disposición transitoria cuarta)*
- La disposición transitoria quinta regula y establece **plazos obligatorios para la inscripción de las participaciones sociales en el Registro Mercantil** que será en el plazo de 1 año desde la publicación de esta Ley y las consecuencias de su incumplimiento que será la no inscripción de documento alguno. *(Disposición transitoria quinta)*

Consulta DGT

RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ITPyAJD. La recuperación del dominio de un vehículo por sentencia firme no tributa por TPO y solo devenga AJD si se formaliza en escritura pública

La DGT confirma que la resolución judicial de una compraventa con restitución recíproca no constituye nueva transmisión patrimonial, quedando excluida de TPO y condicionando la eventual sujeción a AJD a la formalización en escritura pública.

Fecha: 04/12/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2361-25 de 04/12/2025](#)

SÍNTESIS: La Consulta Vinculante analiza la tributación en el ITPAJD de la resolución judicial firme de una compraventa de vehículo usado con restitución recíproca de prestaciones. La DGT concluye que la recuperación del dominio por efecto de la sentencia **no constituye una nueva transmisión** y, por tanto, no está sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Asimismo, precisa que solo existirá tributación por la cuota variable de Actos Jurídicos Documentados **si la operación se formaliza en escritura pública para su inscripción registral**; en caso contrario, no se devengará tampoco AJD.

Hechos

- La consultante debe proceder a la liquidación tributaria derivada de una **sentencia judicial firme** que declara la **resolución de un contrato de compraventa de un vehículo usado**, con la consiguiente **restitución recíproca de las prestaciones**: devolución del vehículo al transmitente y reintegro del precio al adquirente.

CUESTIÓN QUE PLANTEA EL CONSULTANTE

- Se consulta cuál es la **tributación aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD)** a la operación consistente en la recuperación del dominio del vehículo como consecuencia de la resolución judicial del contrato.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

A) No sujeción a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO)

- La DGT parte de que el hecho imponible de la modalidad de TPO es la transmisión onerosa “inter vivos” de bienes y derechos.
- Ahora bien, cuando una transmisión queda **sin efecto por nulidad, rescisión o resolución declarada judicialmente**, lo que se produce es una **ineficacia sobrevenida del negocio jurídico**, que obliga a las partes a restituirse recíprocamente las prestaciones.
- La DGT concluye que:
 - La restitución del bien **no constituye una nueva transmisión** del adquirente al transmitente.
 - Se trata de una **recuperación del dominio** por parte del titular originario.
 - Por tanto, **no se realiza el hecho imponible de TPO**.

Esta interpretación se fundamenta en:

- El derecho a devolución de ingresos indebidos en supuestos de nulidad, rescisión o resolución (art. 57 TRLITPAJD).
- La calificación reglamentaria de la restitución como “recuperación del dominio” (art. 32.1 RITPAJD).

En consecuencia, la recuperación del dominio del vehículo usado en virtud de sentencia firme **no está sujeta a TPO**.

B) Tributación en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD)

La DGT distingue dos supuestos:

Si NO es necesario otorgar escritura pública

Si la sentencia judicial es suficiente para inscribir la recuperación del dominio en el Registro de Bienes Muebles, y no se otorga escritura pública:

- No hay sujeción a TPO.
- Tampoco hay sujeción a AJD (cuota variable de documentos notariales), por faltar el requisito de tratarse de primera copia de escritura pública.

Si Sí se otorga escritura pública

Si para documentar la recuperación del dominio se formaliza escritura pública:

- No está sujeta a TPO (por no existir transmisión).
- Pero **sí quedará sujeta a la cuota variable de AJD (documentos notariales)**, al cumplirse los requisitos del artículo 31.2 TRLITPAJD:
 - Primera copia de escritura.
 - Contenido valuable.
 - Acto inscribible en Registro de Bienes Muebles.
 - No sujeto a TPO ni a Operaciones Societarias.

En tal caso:

- **Base imponible:** valor declarado (art. 30.1 TRLITPAJD).
- **Sujeto pasivo:** adquirente del bien o quien inste el documento (art. 29 TRLITPAJD).
- **Tipo impositivo:** el aprobado por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, 0,50 % (art. 31.2 TRLITPAJD).

Conclusión de la DGT:

- La recuperación del dominio por sentencia firme no tributa por TPO.
- Solo tributa por AJD si se documenta en escritura pública.

Artículos**Real Decreto Legislativo 1/1993 (TRLITPAJD)**

[Artículo 7.1.](#) Define el hecho imponible de TPO. Se aplica para determinar que solo hay tributación cuando existe transmisión onerosa válida.

[Artículo 57.](#) Regula la devolución del impuesto en supuestos de nulidad, rescisión o resolución declaradas judicialmente. Fundamenta que la operación queda sin efecto.

[Artículo 31.2.](#) Establece los requisitos de sujeción a AJD (documentos notariales). Es la base para determinar la eventual tributación si hay escritura pública.

[Artículo 30.1.](#) Determina la base imponible en AJD (valor declarado).

[Artículo 29.](#) Fija el sujeto pasivo en documentos notariales.

Real Decreto 828/1995 (Reglamento del ITPAJD)

[Artículo 32.1.](#) Califica como “recuperación del dominio” la restitución derivada de condición resolutoria expresa. Es clave para excluir la sujeción a TPO.

[Artículo 95.1.](#) Establece que no es necesaria declaración judicial cuando la resolución deriva del cumplimiento de condición pactada. Refuerza la sistemática de no sujeción.

Consulta DGT

GASTOS DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

IRPF. RENDIMIENTOS ALQUILER. La DGT nos recuerda la deducibilidad en el IRPF de los gastos de cancelación de hipoteca en vivienda arrendada

La DGT confirma que los gastos notariales, registrales y comisiones por cancelación de préstamo hipotecario constituyen gastos de financiación deducibles en el rendimiento del capital inmobiliario.

Fecha: 18/12/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2580-25 de 18/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT admite la deducibilidad de los gastos de cancelación hipotecaria en viviendas arrendadas. La DGT concluye que los gastos derivados de la cancelación de un préstamo hipotecario utilizado para adquirir una vivienda destinada exclusivamente al arrendamiento son deducibles en el IRPF.

En particular, se consideran gastos de financiación deducibles:

- Comisiones de cancelación.
- Gastos de notaría.
- Gastos registrales.
- Gastos de gestoría vinculados a la cancelación.

La DGT fundamenta su criterio en los artículos 22 y 23 de la Ley del IRPF y en el artículo 13 del Reglamento, que permite deducir todos los gastos necesarios para la obtención del rendimiento, incluyendo los gastos financieros asociados al inmueble arrendado.

HECHOS

- La consultante es propietaria de una vivienda destinada **exclusivamente al arrendamiento**, estando alquilada durante todos los días del ejercicio 2025.
- La vivienda fue adquirida en 2019 mediante financiación ajena (crédito hipotecario).
- En el año 2025 se formaliza en escritura pública la **cancelación del crédito hipotecario**.
- La escritura de cancelación genera gastos de:
 - Notaría.
 - Registro de la Propiedad.
 - Gestoría.

CUESTIÓN PLANTEADA

- La consultante pregunta si los gastos derivados de la cancelación del préstamo hipotecario (notaría, registro y gestoría) pueden deducirse para el cálculo del **rendimiento neto del capital inmobiliario** en el IRPF.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos concluye que **sí son deducibles** dichos gastos.

Fundamentación jurídica

La DGT articula su razonamiento en los siguientes preceptos:

a) Calificación del rendimiento

El artículo 22.1 de la Ley 35/2006 (LIRPF) establece que tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los derivados del arrendamiento de bienes inmuebles.

En el caso analizado:

- Existe un inmueble urbano.
- Está arrendado durante todo el ejercicio.
- Los ingresos tienen naturaleza de capital inmobiliario.

b) Determinación de gastos deducibles

El artículo 23.1 LIRPF regula los gastos deducibles para determinar el rendimiento neto.

Semana del 23 de febrero de 2026

Este precepto se desarrolla reglamentariamente en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 439/2007 (RIRPF).

Especial relevancia tiene el artículo 13 RIRPF, que dispone:

Tendrán la consideración de gasto deducible todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos.

Y específicamente incluye:

- Los intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del inmueble.
- Los demás gastos de financiación.

c) Aplicación al caso concreto

La DGT interpreta que:

- No sólo son deducibles los intereses del préstamo.
- También lo son los **gastos de financiación vinculados al mismo**, incluso en el momento de su cancelación.

En consecuencia, considera deducibles:

- Las comisiones de cancelación.
- Los gastos notariales.
- Los gastos de inscripción registral.
- Los gastos de gestoría asociados.

El fundamento es que tales gastos derivan directamente de la financiación obtenida para adquirir el inmueble arrendado y, por tanto, guardan conexión directa con la obtención del rendimiento.

Finalmente, la contestación tiene carácter vinculante conforme al artículo 89.1 de la Ley 58/2003 (LGT).

Artículos

[Artículo 22.1 LIRPF](#). Define qué se considera rendimiento del capital inmobiliario. Es la base para encuadrar los ingresos del arrendamiento en esta categoría.

[Artículo 23.1 LIRPF](#). Regula los gastos deducibles para determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario.

[Artículo 13 RIRPF](#). Desarrolla el concepto de “gastos necesarios para la obtención de los rendimientos” e incluye expresamente los gastos de financiación.

Es el precepto clave que permite extender la deducibilidad a los gastos de cancelación hipotecaria.

[Artículo 14 RIRPF](#). Complementa la regulación reglamentaria sobre gastos deducibles en capital inmobiliario.

Consulta DGT

CANCELACIÓN HIPOTECA POR EL SEGURO DE VIDA

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. La DGT nos recuerda que la cancelación de deuda hipotecaria mediante seguro de vida genera, en la parte correspondiente al cónyuge supérstite, una ganancia patrimonial sujeta a IRPF e integrada en la base general, mientras que el eventual remanente tributa en ISD.

La liberación de deuda por seguro vinculado a préstamo constituye ganancia patrimonial en IRPF para el beneficiario y el exceso percibido en seguros de vida tributa en ISD.

Fecha: 18/12/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2569-25 de 18/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que la liberación de deuda genera ganancia patrimonial en IRPF, mientras que el remanente del seguro tributa en ISD

La DGT, en la consulta V2569-25 (18 de diciembre de 2025), analiza la tributación derivada de un seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario suscrito en régimen de gananciales.

Tras el fallecimiento del cónyuge asegurado, la entidad aseguradora abonó la prestación al banco, que canceló el préstamo pendiente, y el exceso fue entregado a la viuda.

La DGT distingue dos efectos fiscales:

- Cancelación de la deuda correspondiente a la viuda: constituye una ganancia patrimonial en IRPF, al suponer una liberación de deuda que incrementa su patrimonio. Se integra en la base imponible general.
- Remanente percibido del seguro: en principio, queda sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al tratarse de un seguro de vida en el que contratante y beneficiario son personas distintas. No obstante, la DGT no entra a analizar esta tributación por haberse presentado la consulta fuera de plazo respecto del ISD.

HECHOS

- La consultante y su cónyuge estaban casados en régimen de sociedad de gananciales.
- Ambos suscribieron un **préstamo con garantía hipotecaria para adquirir una vivienda**, siendo deudores solidarios.
- El cónyuge contrató un **seguro de vida individual que cubría fallecimiento e incapacidad**.
- La entidad de crédito era beneficiaria del seguro hasta el importe pendiente del préstamo, siendo la consultante beneficiaria del eventual exceso.
- Tras el fallecimiento del cónyuge en febrero de 2024:
 - La aseguradora abonó la prestación.
 - El banco canceló el préstamo pendiente.
 - El remanente fue abonado a la consultante.

CUESTIÓN

Se plantea cuál es la tributación en el IRPF de la consultante derivada de:

- La cancelación del préstamo hipotecario.
- La percepción del remanente del seguro.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT distingue claramente dos componentes económicos diferenciados:

A) Parte de la prestación destinada a cancelar la deuda correspondiente a la consultante

Tras el fallecimiento del cónyuge se produce la disolución de la sociedad de gananciales. En ese contexto:

- La cancelación de la parte del préstamo que correspondía a la consultante supone una liberación de deuda.
- Dicha liberación constituye una ganancia patrimonial en el IRPF.

Fundamentación jurídica:

La DGT fundamenta esta calificación en:

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Semana del 23 de febrero de 2026

- Artículo 33.1 LIRPF: considera ganancia patrimonial cualquier variación en el valor del patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.
- Artículo 37.1.l) LIRPF: en las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de transmisión, la ganancia se cuantifica por su valor de mercado.

La liberación de deuda implica:

- Una alteración en la composición del patrimonio.
- Un incremento patrimonial equivalente al importe amortizado que correspondía a la parte del préstamo adjudicada a la consultante tras la liquidación de gananciales.

Integración en la base imponible

Conforme a los artículos 45 y 48 LIRPF, la ganancia patrimonial:

- Se integra en la base imponible general.
- Por el importe amortizado correspondiente a la parte de deuda atribuida a la consultante.

B) Remanente percibido por la consultante

En cuanto al exceso de la prestación no destinado a cancelar la deuda:

- Constituye una percepción derivada de contrato de seguro sobre la vida en el que el contratante era persona distinta de la beneficiaria.
- En principio, queda sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD).

Fundamentación jurídica:

La DGT cita:

- Artículo 3.1.c) LISD: hecho imponible en seguros de vida cuando contratante y beneficiario son personas distintas.
- Artículo 24.1 LISD: devengo en la fecha de fallecimiento.
- Artículo 67.1.a) Reglamento ISD: plazo de seis meses para presentar la autoliquidación.

No obstante, la DGT no entra a analizar la tributación en ISD porque:

- La consulta fue presentada fuera de plazo.
- Conforme al artículo 88.2 LGT, no procede contestación sobre cuestiones respecto de las cuales haya transcurrido el plazo reglamentario de declaración.

Artículos

Ley 35/2006, del IRPF

[Artículo 33.1](#) LIRPF. Define las ganancias patrimoniales. Se aplica porque la liberación de deuda supone una alteración positiva del patrimonio de la consultante.

[Artículo 37.1.l\)](#) LIRPF. Determina la valoración en incorporaciones que no derivan de transmisión. Se aplica para cuantificar la ganancia por el valor de la deuda cancelada.

[Artículos 45](#) y [48](#) LIRPF. Regulan la integración en base imponible general. Se aplican para determinar dónde se integra la ganancia patrimonial.

Ley 29/1987, del ISD

[Artículo 3.1.c\)](#) LISD. Configura como hecho imponible la percepción de seguros de vida cuando contratante y beneficiario son distintos.

[Artículo 24.1](#) LISD. Determina el momento del devengo (fecha del fallecimiento).

Consulta DGT

MAYOR DE 65 AÑOS

IRNR. TRANSMISIÓN INMUEBLE. La DGT niega la exención por transmisión de vivienda habitual a mayor de 65 años no residente sin reinversión

La venta de la vivienda habitual en España por una contribuyente que se traslada a Francia tributa en el IRNR si no se reinvierte el importe obtenido, aun cuando el transmitente supere los 65 años. Aplica la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes y no la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas que contempla la exención para mayores de 65 años sin reinversión.

Fecha: 18/12/2025

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Consulta V2530-25 de 18/12/2025](#)

SÍNTESIS: La DGT confirma que la exención por venta de vivienda habitual a mayores de 65 años no se aplica a no residentes. La DGT analiza el caso de una contribuyente mayor de 65 años que, tras trasladar su residencia fiscal a Francia, vende su vivienda habitual en España sin reinvertir el importe obtenido. La Administración concluye que, al tener la condición de no residente en el momento de la transmisión, la ganancia patrimonial queda sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR). En este ámbito no resulta aplicable la exención prevista en el IRPF para mayores de 65 años. Asimismo, tampoco procede la exención por reinversión regulada en el TRLIRNR, dado que la contribuyente manifiesta que **no destinará el importe a la adquisición de una nueva vivienda habitual.**

HECHOS

- Persona física mayor de 65 años.
- Propietaria de su vivienda habitual en España, donde ha residido ininterrumpidamente durante más de 7 años.
- En 2024 decide trasladar su residencia habitual a Francia, su país de origen.
- Como consecuencia del traslado, previsiblemente dejará de ser residente fiscal en España en 2024.
- Transmitirá su vivienda habitual en 2024 o 2025.
- Obtendrá una ganancia patrimonial.
- No reinvertirá el importe obtenido en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA

- La consultante pregunta si, en caso de ser no residente fiscal en España en el ejercicio en que se produzca la venta (2024 o 2025), puede aplicar la exención prevista en el artículo 33.4.b) de la Ley del IRPF para mayores de 65 años por la transmisión de su vivienda habitual.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La Dirección General de Tributos parte de las siguientes premisas:

- La consultante será residente fiscal en Francia en el ejercicio de la transmisión.
- La vivienda transmitida cumple los requisitos para ser considerada vivienda habitual conforme a la normativa del IRPF.

1. Aplicación del Convenio para evitar la doble imposición España–Francia

La DGT señala que resulta aplicable el **Convenio entre el Reino de España y la República Francesa para evitar la doble imposición**, firmado el 10 de octubre de 1995.

Conforme al artículo 13.1.a) del Convenio:

- Las ganancias derivadas de bienes inmuebles situados en un Estado pueden someterse a imposición en ese Estado.

Dado que el inmueble está situado en España:

- España puede gravar la ganancia como Estado de la fuente.

Semana del 23 de febrero de 2026

- Francia también podrá gravarla como Estado de residencia, debiendo eliminar la doble imposición conforme a su normativa interna.

2. Tributación en el IRNR

La DGT concluye que la operación queda sujeta al:

- **Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR).**

En concreto:

- Artículo 12.1 TRLIRNR: constituye hecho imponible la obtención de rentas en territorio español por no residentes.
- Artículo 13.1.i).3º TRLIRNR: se consideran rentas obtenidas en territorio español las ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles situados en España.

Por tanto, la ganancia patrimonial está sujeta al IRNR.

3. Análisis de la exención aplicable

La DGT aclara que:

- La exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años prevista en el artículo 33.4.b) LIRPF es propia del IRPF.
- En el ámbito del IRNR existe una exención específica en la disposición adicional séptima del TRLIRNR.

Dicha disposición establece que:

- Solo podrán excluirse de gravamen las ganancias obtenidas por residentes en la UE (o EEE con intercambio efectivo de información) si el importe total se reinvierte en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

En el caso concreto:

- La consultante no reinvertirá el importe obtenido.
- Por tanto, no se cumplen los requisitos de la disposición adicional séptima.

Conclusión de la DGT

La ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual en España:

- Está sujeta al IRNR.
- No resulta aplicable la exención por ser mayor de 65 años.
- Tampoco resulta aplicable la exención por reinversión al no cumplirse el requisito material de reinvertir el importe obtenido.

La DGT emite contestación vinculante conforme al artículo 89.1 de la Ley General Tributaria.

Artículos

Convenio España–Francia

[Artículo 13.1.a\) del Convenio](#). Permite que España grave la ganancia por tratarse de un inmueble situado en su territorio.

[Artículo 6.2 del Convenio](#). Define qué debe entenderse por bienes inmuebles.

[Artículo 4 del Convenio](#). Exige acreditar la residencia fiscal en Francia mediante certificado.

Texto Refundido de la Ley del IRNR (Real Decreto Legislativo 5/2004)

[Artículo 12.1 TRLIRNR](#). Determina el hecho imponible del impuesto.

[Artículo 13.1.i\).3º TRLIRNR](#). Califica como renta obtenida en España la ganancia por transmisión de inmueble situado en España.

[Disposición adicional séptima TRLIRNR](#). Regula la exención por reinversión en vivienda habitual para residentes UE/EEE. Es básica porque sustituye, en el ámbito del IRNR, a la exención del artículo 33.4.b) LIRPF.

[Artículo 25.2 TRLIRNR](#). Obliga a practicar retención del 3% en transmisiones inmobiliarias.

[Artículo 28.1 TRLIRNR](#). Regula la obligación de declarar e ingresar la deuda tributaria.

Ley 35/2006 del IRPF

[Artículo 33.4.b\) LIRPF](#). Establece la exención por transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años. No resulta aplicable por tratarse de una contribuyente no residente sujeta al IRNR.

[Artículo 38 LIRPF](#). Regula la exención por reinversión, al que remite la disposición adicional séptima del TRLIRNR.

Resolución del TEAC

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. El TEAC asume la doctrina del Tribunal Supremo sobre el deber de agotar la vía de responsabilidad solidaria antes de derivar la subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT.

La Administración debe investigar y motivar la inexistencia de responsables solidarios cuando existan indicios claros antes de derivar la responsabilidad subsidiaria sancionadora del [artículo 43.1.a\) LGT](#)

Fecha: 29/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

SÍNTESIS: El TEAC refuerza el deber de examinar la responsabilidad solidaria antes de derivar la subsidiaria sancionadora

El TEAC asume la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de noviembre de 2025 ([rec. 5704/2023](#)), conforme a la cual la Administración **debe agotar la vía de la responsabilidad solidaria cuando existan indicios claros y patentes antes de derivar la responsabilidad subsidiaria** del artículo 43.1.a) LGT.

El Alto Tribunal ha subrayado que esta responsabilidad tiene naturaleza sancionadora, lo que impide configurarla como objetiva y refuerza las garantías del presunto responsable. En consecuencia, cuando el interesado aporte datos que permitan identificar posibles responsables solidarios, **la Administración está obligada a investigarlos y, si descarta su concurrencia, debe exteriorizar y motivar expresamente su decisión.**

En el caso analizado, el TEAC concluye que no existían indicios suficientes de responsabilidad solidaria y que la Administración motivó adecuadamente su inexistencia, confirmando la derivación subsidiaria. La resolución consolida un criterio de especial relevancia práctica en procedimientos de derivación a administradores.

HECHOS

- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 29 de enero de 2026 (RG 00-06589-2022) analiza un supuesto de derivación de responsabilidad subsidiaria al amparo del artículo 43.1.a) de la LGT frente a un administrador concursal, por sanciones impuestas a la sociedad concursada.
- El recurrente alegó, entre otros motivos, que **existían posibles responsables solidarios** (en concreto, la entidad que figuraba como presentadora de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2011), y que la Administración no había agotado la vía de la responsabilidad solidaria antes de dirigirse contra él como responsable subsidiario.
- La cuestión adquiere especial relevancia a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular la **STS de 5 de noviembre de 2025 ([rec. 5704/2023](#))**, que matiza la doctrina anterior sobre la relación entre responsabilidad solidaria y subsidiaria.

EL FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC desestima el recurso y confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria.
- No obstante, en su fundamentación incorpora y sistematiza la doctrina jurisprudencial más reciente del Tribunal Supremo, precisando el alcance del deber de la Administración de examinar previamente la eventual existencia de responsables solidarios.

Fundamento jurídico central: deber de agotamiento de la vía solidaria cuando existan indicios claros

Semana del 23 de febrero de 2026

El núcleo jurídico de la resolución se centra en la interpretación de los artículos 41.5 y 43.1.a) de la LGT a la luz de la doctrina del Tribunal Supremo.

1. La doctrina del Tribunal Supremo (STS 5 de noviembre de 2025, rec. 5704/2023)

El Alto Tribunal establece que:

- Cuando el presunto responsable subsidiario **aporta datos que identifiquen a un posible responsable solidario**, señalando su vínculo con el deudor principal,
- Y dichos datos constituyen **indicios claros y patentes** de posible responsabilidad solidaria,

La Administración:

- **Está obligada a indagar y comprobar previamente la realidad de tales indicios**,
- Y si concluye que no concurre responsabilidad solidaria, **debe exteriorizar y motivar expresamente las razones de su decisión**.

El Tribunal Supremo advierte que no puede dejarse al arbitrio de la Administración la elección discrecional de a quién derivar la responsabilidad, especialmente cuando:

- Se trata de un supuesto del artículo 43.1.a) LGT,
- Cuya naturaleza es **sancionadora**, como ha reiterado la jurisprudencia reciente (STS 5/06/2023, 20/05/2025, entre otras).

Este carácter sancionador refuerza las garantías del presunto responsable y excluye cualquier automatismo.

2. Prohibición de una responsabilidad objetiva encubierta

El Tribunal Supremo subraya que:

- La responsabilidad del artículo 43.1.a) LGT no puede configurarse como objetiva.
- La Administración no puede omitir la investigación de posibles responsables solidarios si existen indicios relevantes.
- La omisión de esta actividad podría vulnerar garantías derivadas del principio de presunción de inocencia.

En consecuencia, el agotamiento de la vía solidaria no es absoluto ni automático, pero **sí obligatorio cuando existan indicios claros aportados al expediente**.

3. Aplicación al caso concreto por el TEAC

En el supuesto analizado:

- El recurrente señaló como posible responsable solidario a la entidad que figuraba como “presentadora” de la autoliquidación.
- El TEAC examina si dicha alegación constituye un indicio claro y suficiente.

El Tribunal concluye que:

- La mera condición de presentador telemático, sin otros elementos que revelen participación activa en la infracción, **no constituye indicio claro y patente de responsabilidad solidaria** conforme al artículo 42.1.a) LGT.
- La Administración sí dio respuesta expresa a esta alegación, explicando que la figura del presentador actúa como representante voluntario en el marco de colaboración social.

Por tanto, el TEAC entiende que:

- No existían indicios cualificados que activasen el deber reforzado de investigación.
- La Administración motivó adecuadamente la inexistencia de responsabilidad solidaria.
- En consecuencia, la derivación subsidiaria no vulneró la doctrina fijada por el Tribunal Supremo.

Artículos:

[Artículo 43.1.a\)](#) LGT. Regula la responsabilidad subsidiaria de los administradores por infracciones tributarias cometidas por la sociedad. Su naturaleza sancionadora justifica el reforzamiento de garantías.

[Artículo 41.5](#) LGT. Exige la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios antes de derivar la responsabilidad subsidiaria.

[Artículo 42.1.a\)](#) LGT. Regula los supuestos de responsabilidad solidaria por colaboración activa en la infracción.

[Artículo 176](#) LGT. Establece la necesidad de declaración de fallido previa a la exigencia de responsabilidad subsidiaria.

Resolución del TEAC

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. La solicitud de compensación presentada tras la denegación de un aplazamiento no paraliza el inicio del período ejecutivo

La resolución consolida el criterio conforme al cual, tras la reforma de 2021, no es posible paralizar el inicio del período ejecutivo mediante solicitudes sucesivas (aplazamiento o compensación) respecto de la misma deuda una vez denegada una previa y abierto nuevo plazo de ingreso.

Fecha: 29/01/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

SÍNTESIS: La compensación solicitada tras la denegación de un aplazamiento no paraliza el apremio. El TEAC confirma que la presentación de una solicitud de compensación respecto de una deuda tributaria no impide el inicio del período ejecutivo cuando previamente se ha denegado un aplazamiento de esa misma deuda y se ha abierto un nuevo plazo de ingreso sin que se haya producido el pago.

En el caso analizado, tras la denegación del aplazamiento, el contribuyente solicitó la compensación el día anterior al vencimiento del plazo voluntario. La Administración dictó providencia de apremio al no haberse ingresado la deuda, aplicando el recargo correspondiente.

El TEAC, aplicando el artículo 161.2 LGT en su redacción vigente tras la Ley 11/2021, declara que la solicitud posterior (aplazamiento, fraccionamiento o compensación) no tiene efectos suspensivos cuando ya existió una solicitud previa denegada respecto de la misma deuda.

Asimismo, recuerda que en la impugnación de la providencia de apremio solo pueden alegarse los motivos tasados del artículo 167.3 LGT, sin que quepa reabrir el debate sobre la liquidación originaria.

HECHOS

- La resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 29 de enero de 2026 (RG 00-00605-2023) analiza la procedencia de una providencia de apremio dictada tras la denegación de un aplazamiento y la posterior solicitud de compensación.

Actuaciones del contribuyente

- El 1 de febrero de 2022 se notificó a la interesada una liquidación provisional de IVA (ejercicio 2020) por importe de 663.301,86 euros.
- El 3 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición contra la liquidación, que fue desestimado.
- El 20 de marzo de 2022 solicitó el aplazamiento de la deuda en período voluntario.
- El aplazamiento fue denegado mediante acuerdo notificado el 30 de junio de 2022.
- Abierto el nuevo plazo de ingreso conforme al artículo 62.2 LGT, el contribuyente presentó el 4 de agosto de 2022 (un día antes del vencimiento, fijado el 5 de agosto) una solicitud de compensación respecto de la misma deuda.

No obstante, la deuda no fue ingresada dentro del plazo otorgado tras la denegación del aplazamiento.

Actuaciones de la Administración

- Finalizado el plazo voluntario sin ingreso, la Administración dictó providencia de apremio el 10 de septiembre de 2022, con exigencia del recargo ordinario del 20%.
- El contribuyente recurrió en reposición, siendo desestimado el recurso.
- Posteriormente interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEAC.

La controversia se centra en determinar si la solicitud de compensación presentada el día anterior al vencimiento del plazo impedía o no el inicio del período ejecutivo.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC desestima la reclamación y confirma la providencia de apremio.

Declara que:

Semana del 23 de febrero de 2026

- La solicitud de compensación presentada tras la denegación previa de un aplazamiento respecto de la misma deuda **no impide el inicio del período ejecutivo**.
- Tampoco produce efectos suspensivos.
- En consecuencia, la Administración actuó conforme a Derecho al dictar la providencia de apremio.

Fundamentación jurídica

A) Sobre la extemporaneidad

- El Tribunal rechaza la alegación de extemporaneidad de la reclamación, aplicando el cómputo “de fecha a fecha” del artículo 30 LPACAP y la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

B) Sobre la motivación del acto

El TEAC considera que la resolución del recurso de reposición estaba suficientemente motivada, pues:

- Explicaba que la solicitud de compensación no suspendía el procedimiento recaudatorio.
- Citaba doctrina previa del propio TEAC (Resolución de 25 de febrero de 2016).

C) Interpretación del artículo 161.2 LGT (redacción Ley 11/2021)

El núcleo del asunto radica en la aplicación del artículo 161.2 LGT, en su redacción vigente tras la reforma de 2021.

El precepto establece que:

- La solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impide el inicio del período ejecutivo.
- **Pero introduce una excepción:** cuando previamente se hubiera denegado otra solicitud respecto de la misma deuda y se hubiera abierto un nuevo plazo de ingreso sin pago.

El TEAC concluye que:

- La compensación solicitada el 4 de agosto de 2022 se refería a la misma deuda.
- Ya había existido una solicitud previa de aplazamiento denegada.
- Se había abierto un nuevo plazo de ingreso.
- No se efectuó el pago.

Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 161.2 LGT, la solicitud de compensación **no impedía el inicio del período ejecutivo**.

D) Límites de oposición a la providencia de apremio

El TEAC recuerda que el artículo 167.3 LGT establece motivos tasados de oposición.

No es posible discutir en vía de apremio cuestiones relativas a la validez de la liquidación originaria, salvo supuestos de nulidad radical.

Cita doctrina consolidada del Tribunal Supremo (STS 17 de mayo de 2012) sobre la imposibilidad de reabrir el debate de la liquidación en fase ejecutiva.

Artículos

[Artículo 62.2 LGT](#). Regula el plazo de ingreso en período voluntario tras notificación de liquidación o resolución denegatoria de aplazamiento. Es clave para determinar cuándo finaliza el plazo y comienza el período ejecutivo.

[Artículo 72 LGT](#). Regula la compensación de deudas tributarias. Se invoca por el contribuyente para defender el efecto suspensivo.

[Artículo 161.2 LGT](#). Norma central del caso. Tras la reforma de la Ley 11/2021, introduce la excepción que impide que sucesivas solicitudes bloqueen indefinidamente el inicio del período ejecutivo.

[Artículo 167.3 LGT](#). Establece los motivos tasados de oposición a la providencia de apremio. Fundamenta la inadmisión de alegaciones relativas al fondo de la liquidación.

[Artículo 235.1 LGT](#). Regula el plazo para interponer reclamación económico-administrativa.

Resolución del TEAC

CADUCIDAD PROCEDIMIENTO RETROTRAÍDO

LGT. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN. La caducidad del procedimiento retrotraído impide la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar

La retroacción de actuaciones no interrumpe la prescripción cuando el procedimiento finalmente caduca: reafirmación del carácter unitario del procedimiento de gestión y del alcance del artículo 104.5 LGT

Fecha: 23/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2026](#)

SÍNTESIS: La caducidad del procedimiento retrotraído impide la interrupción de la prescripción

El TEAC ha estimado el recurso interpuesto por el contribuyente y declarado prescrito el derecho de la Administración a liquidar el ITP-AJD.

El supuesto parte de una **liquidación anulada por falta de motivación, con retroacción de actuaciones**. El procedimiento retrotraído superó el plazo máximo de seis meses **y fue declarado caducado**. Posteriormente, la Administración inició un nuevo procedimiento y dictó nueva liquidación.

El TEAC concluye que, **al haber caducado el procedimiento retrotraído, ninguna de las actuaciones realizadas en su seno —ni siquiera la resolución económico-administrativa que ordenó la retroacción— tiene eficacia interruptiva de la prescripción**, conforme al artículo 104.5 LGT.

Se refuerza así la doctrina sobre el carácter unitario del procedimiento de gestión y la imposibilidad de que la Administración prolongue el plazo prescriptivo como consecuencia de sus propios errores formales.

HECHOS

- El 15 de enero de 2015 se presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), derivado de una escritura pública de compraventa.
- La Administración autonómica practicó liquidación provisional tras comprobación de valores.
- Dicha liquidación fue impugnada ante el TEAR de Madrid, que en resolución de 22 de diciembre de 2020 anuló la liquidación por **falta de motivación**, ordenando la retroacción de actuaciones.
- En ejecución de dicha resolución, la Administración dictó nueva liquidación dentro de un procedimiento retrotraído.
- Sin embargo, el TEAR, en resolución de 30 de mayo de 2023, declaró la **caducidad del procedimiento retrotraído**, al haberse superado el plazo de seis meses del artículo 104 LGT.
- Posteriormente, la Administración inició un nuevo procedimiento de comprobación limitada y dictó nueva liquidación.
- El contribuyente alegó:
 - La **prescripción del derecho de la Administración a liquidar**.
 - La improcedencia de dictar una tercera liquidación tras sucesivas anulaciones.
- El TEAR desestimó la reclamación.
- Frente a ello, se interpuso recurso de alzada ante el TEAC.

La cuestión se centra en determinar si la resolución que ordenó la retroacción —y las actuaciones posteriores— tuvieron eficacia interruptiva de la prescripción.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **estima el recurso de alzada** y declara:

- Prescrito el derecho de la Administración a liquidar el impuesto.
- Que ni las actuaciones del procedimiento retrotraído caducado ni la resolución económico-administrativa que ordenó la retroacción tienen eficacia interruptiva de la prescripción.

En consecuencia, se anula la liquidación impugnada.

Fundamentos jurídicos
A) Naturaleza de la retroacción y unidad procedimental

- El TEAC parte de que la retroacción ordenada por el TEAR supuso volver al momento anterior al defecto formal, pero **sin generar un procedimiento nuevo e independiente**.
- Las actuaciones anteriores y posteriores a la retroacción integran **un único procedimiento de gestión**, que finalmente resultó caducado.

B) Efectos de la caducidad (art. 104.5 LGT)

El elemento central de la resolución es la aplicación del segundo párrafo del artículo 104.5 LGT:

- Las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción.
- Al haber caducado el procedimiento retrotraído, pierde eficacia interruptiva toda actuación realizada en su seno.

C) ¿Interrumpe la prescripción la resolución que ordena la retroacción?

El TEAR había entendido que sí, al amparo del artículo 68.1.b) LGT (actuaciones en el curso de reclamaciones).

Sin embargo, el TEAC rechaza esta tesis:

- La resolución que ordena la retroacción se dicta dentro de un procedimiento que termina caducando.
- Dicha resolución solo ordena subsanar un defecto formal de motivación.
- No altera el carácter unitario del procedimiento.
- Admitir efecto interruptivo supondría:
 - Perjudicar al contribuyente.
 - Beneficiar indebidamente a la Administración por errores propios.
 - Vaciar de contenido la institución de la prescripción.

D) Doctrina reiterada y jurisprudencia

El TEAC apoya su criterio en:

- Resoluciones propias anteriores (26-04-2012, [RG 4979/2011](#); 17-06-2014, [RG 4926/2011](#)).
- Resolución de 30 de mayo de 2024 ([RG 2283/2022](#)).
- Jurisprudencia del Tribunal Supremo:
 - STS 12 de julio de 2016 ([rec. 2447/2015](#)).
 - STS 12 de julio de 2016 ([rec. 3404/2015](#)).
 - STS 25 de noviembre de 2019 ([rec. 6270/2017](#)).
 - STS 3 de diciembre de 2020 ([rec. 8332/2019](#)).

La doctrina consolidada es clara:

- **Declarada la caducidad, todas las actuaciones del procedimiento —incluidas liquidaciones y recursos— carecen de efecto interruptivo.**

Artículos

[Artículo 66.a\)](#) LGT. Establece el plazo de prescripción de cuatro años del derecho a liquidar.

[Artículo 67.1](#) LGT. Determina el dies a quo del plazo de prescripción.

[Artículo 68.1](#) LGT. Regula los supuestos de interrupción de la prescripción. El debate radica en si la resolución que ordena la retroacción encaja en el apartado b).

[Artículo 104.1](#) y [104.5](#) LGT. El apartado 5 dispone que las actuaciones en procedimientos caducados no interrumpen la prescripción.

[Artículo 102.2.c\)](#) LGT. Exige motivación suficiente en las liquidaciones; fue la causa inicial de la anulación.

Resolución del TEAC

PÉRDIDA DEL BENEFICIO O SANCIÓN

IS/IRPF. RIC. El TEAC unifica criterio: la inexistencia de la RIC en balance durante el plazo de mantenimiento obliga a regularizar el incentivo fiscal

Es imprescindible mantener la reserva contablemente reflejada en el patrimonio hasta la finalización del plazo de mantenimiento.

Fecha: 19/01/2026

Fuente: web de la AEAT

 Enlace: [Resolución del TEAC de 19/01/2026](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en resolución de 19 de febrero de 2026, ha unificado criterio en relación con la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y su tratamiento durante el plazo de mantenimiento.

El caso analizaba si la inexistencia de la reserva contabilizada en el patrimonio del balance, pese a mantenerse las inversiones materializadas, suponía únicamente una infracción formal o la pérdida del beneficio fiscal.

El TEAC concluye que:

- La reserva debe figurar en el balance como **partida indisponible** durante todo el plazo de mantenimiento.
- La inexistencia absoluta de la reserva en contabilidad implica disposición anticipada y **obliga a integrar en la base o cuota el incentivo previamente aplicado** (art. 27.16 Ley 19/1994).
- **Solo cuando la reserva existe pero no está correctamente separada o titulada** procede la sanción del art. 27.17.a), **sin pérdida automática del beneficio**.

La resolución distingue así entre incumplimiento sustantivo (que determina regularización) e incumplimiento meramente formal (sancionable).

HECHOS

La resolución del TEAC resuelve un recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la AEAT frente a una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (TEAR).

Actuación del contribuyente

El obligado tributario, persona física en estimación directa, aplicó en su IRPF la **Reserva para Inversiones en Canarias (RIC)** correspondiente a los ejercicios 2011 a 2014.

- Dotó la RIC.
- Materializó las inversiones dentro de plazo.
- Los activos permanecían en funcionamiento durante 2017 (período de mantenimiento).

Sin embargo, en el ejercicio 2017 —aún dentro del plazo de mantenimiento— **no figuraba en el balance ninguna reserva contabilizada** en el patrimonio de la actividad. Los resultados se traspasaban íntegramente al patrimonio personal.

Pretensión de la Administración

La Inspección regularizó:

- Integró en la cuota del IRPF 2017 las cantidades que en su día dieron lugar a la deducción.
- Entendió que la inexistencia de la reserva en balance implicaba **disposición anticipada**, conforme al artículo 27.16 de la Ley 19/1994.
- Impuso además sanción.

Criterio del TEAR

El TEAR consideró que:

- Se cumplía el requisito de mantenimiento de la inversión (los activos seguían en funcionamiento).
- La falta de contabilización era una infracción formal del artículo 27.17.a).
- Procedía sanción, pero **no la pérdida del beneficio fiscal**.

Frente a ello, la AEAT promovió recurso de unificación.

FALLO DEL TEAC

El TEAC estima el recurso de la AEAT y fija el siguiente criterio:

Semana del 23 de febrero de 2026

- La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento obliga a integrar el beneficio fiscal disfrutado.
- Mantener la reserva en balance sin separación adecuada o sin título correcto constituye el elemento objetivo de la infracción del artículo 27.17.a).
- Pero la **inexistencia absoluta de la reserva en balance durante el plazo de mantenimiento** determina la pérdida del incentivo fiscal.

Es decir:

- Si no existe reserva contabilizada → procede regularización (art. 27.16).
- Si existe pero mal identificada → procede sanción (art. 27.17.a).

Fundamentación jurídica

El TEAC realiza una interpretación conjunta de los apartados 3, 16 y 17 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

a) Naturaleza sustantiva de la obligación contable

El artículo 27.3 exige que la reserva:

- Figure en balance.
- Con absoluta separación.
- Con título apropiado.
- Sea indisponible mientras dure el mantenimiento.

No es un requisito meramente formal, sino sustantivo, porque:

- Garantiza la inmovilización del beneficio.
- Asegura la autofinanciación.
- Permite el control administrativo.
- Evita distribuciones encubiertas.

b) Diferenciación entre incumplimiento absoluto e incumplimiento formal

El TEAC distingue:

| Supuesto | Consecuencia |
|--|--|
| No existe reserva en balance durante mantenimiento | Integración del incentivo (art. 27.16) |
| Existe reserva pero mal separada o titulada | Infracción grave (art. 27.17.a) |

La infracción del artículo 27.17.a) no cubre la ausencia total de contabilización, sino la contabilización incorrecta.

c) Interpretación sistemática

El artículo 27.16 excluye de la integración únicamente los incumplimientos de los apartados 3, 10 y 13.

Pero el TEAC aclara:

- La exclusión del apartado 3 se refiere a defectos formales.
- No puede amparar la inexistencia absoluta de la reserva.
- La disposición anticipada sí genera integración obligatoria.

El incentivo exige mantener la reserva inmovilizada hasta la consolidación definitiva del beneficio fiscal.

Artículos

[Artículo 27.3 Ley 19/1994](#). Reserva en balance con separación y título adecuado e indisponibilidad.

[Artículo 27.16 Ley 19/1994](#). Integración en base/cuota por disposición anticipada o incumplimiento de requisitos.

[Artículo 27.17.a\) Ley 19/1994](#). Tipifica infracción por falta de contabilización en los términos del apartado 3.

Sentencia

MILITARES ESPAÑOLES EN EL LÍBANO (paraíso fiscal)

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJO EN EL EXTRANJERO. El Tribunal Supremo reconoce la exención del artículo 7.p) LIRPF a militares españoles destinados en la misión UNIFIL en el Líbano, pese a su consideración formal como paraíso fiscal

Sí resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por militares españoles destinados en UNIFIL, aunque el Líbano figurara en el RD 116/2003 como país o territorio considerado paraíso fiscal, al no existir opacidad ni riesgo de evasión fiscal.

Fecha: 10/02/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 10/02/2026](#)

SÍNTESIS: El Supremo confirma la exención del artículo 7.p) LIRPF para militares españoles destinados en UNIFIL (STS 125/2026, de 10 de febrero)

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por un militar español destinado en la misión UNIFIL (Líbano), reconociendo su derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF respecto de los rendimientos del trabajo percibidos durante los ejercicios 2017 y 2018.

La Administración Tributaria había denegado la rectificación de las autoliquidaciones del IRPF al considerar que el Líbano figuraba como territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, lo que —a su juicio— impedía la aplicación de la exención. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura confirmó ese criterio.

El Supremo, reiterando la doctrina fijada en sentencias de abril de 2025, **declara que la exención es aplicable a los militares españoles desplazados en misión UNIFIL, aun cuando el país de destino estuviera formalmente incluido en la lista de paraísos fiscales, siempre que no exista opacidad ni riesgo de evasión fiscal y el trabajo se haya realizado efectivamente en el extranjero.**

La sentencia casa la resolución del TSJ, estima el recurso contencioso-administrativo y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con intereses.

HECHOS RELEVANTES

- El contribuyente, militar español destinado en la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL), solicitó la **rectificación de sus autoliquidaciones del IRPF correspondientes a los ejercicios 2017 y 2018.**
- La solicitud se fundamentaba en la aplicación de la **exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF** a los rendimientos del trabajo percibidos durante su desplazamiento efectivo al extranjero (192 días).
- La Administración Tributaria **desestimó la solicitud** de rectificación.
- El TEAR de Extremadura confirmó la decisión administrativa.
- El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura desestimó el recurso contencioso-administrativo (sentencia de 21 de diciembre de 2023), confirmando el criterio de la Administración.

Pretensión del contribuyente

En casación, el recurrente solicitó:

- La anulación de la sentencia del TSJ.
- El reconocimiento del derecho a la exención del artículo 7.p) LIRPF.
- La devolución de 6.839,68 euros más intereses.

Objeto del recurso de casación

El Auto de admisión fijó como cuestiones de interés casacional:

Semana del 23 de febrero de 2026

- Aclarar si las **retribuciones abonadas por el Ministerio de Defensa en un cuenta corriente de un banco establecido en España** a un militar español integrante de la Fuerza Provisional de Naciones Unidas en el Líbano (UNIFIL) que operan bajo bandera de las Naciones Unidas, deben entenderse satisfechas por servicios prestados para las Naciones Unidas o, al contrario, se han prestado en un país que tenía la consideración de paraíso fiscal en el año 2020, y si esta circunstancia, atendido el carácter obligado del destino encomendado y la finalidad de la exención fiscal, es relevante a efectos de la exclusión de ésta.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DOCTRINA FIJADA

El Tribunal Supremo:

1. **Reitera la doctrina fijada en la STS de 8 de abril de 2025 (RC 4077/2023).**
2. Estima el recurso de casación.
3. Casa y anula la sentencia del TSJ de Extremadura.
4. Estima el recurso contencioso-administrativo.
5. Reconoce el derecho a la rectificación de las autoliquidaciones y a la devolución de ingresos indebidos con intereses.
6. No impone costas.

Doctrina jurisprudencial

El Tribunal fija y reitera que:

- Sí resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por militares españoles destinados en UNIFIL, **aunque el Líbano figurara en el RD 116/2003 como país o territorio considerado paraíso fiscal**, al no existir opacidad ni riesgo de evasión fiscal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

El Tribunal basa su fallo en los siguientes argumentos:

a) Aplicación del artículo 7.p) LIRPF

El Tribunal reitera su jurisprudencia previa (STS de 8, 10 y 21 de abril de 2025) y concluye que:

- El desplazamiento es real y efectivo.
- Los rendimientos derivan del trabajo desarrollado físicamente en el extranjero.
- No existe riesgo de evasión ni opacidad fiscal.
- La finalidad de la norma (incentivar la internacionalización y evitar doble imposición efectiva) se cumple.

b) Irrelevancia de la consideración formal como paraíso fiscal

Aunque el Líbano figuraba en el RD 116/2003, el Tribunal adopta una **interpretación finalista y no meramente formalista**, destacando que:

- No existe ocultación de rentas.
- La Administración tiene pleno conocimiento de los rendimientos.
- No concurre el riesgo que la norma pretende evitar.

c) Motivación por remisión (in aliunde)

- El Tribunal considera válida la motivación por remisión a su doctrina anterior, conforme a jurisprudencia constitucional sobre tutela judicial efectiva.

d) No aplicabilidad de las Convenciones sobre privilegios e inmunidades

- La cuestión principal se resuelve por la vía del artículo 7.p) LIRPF, sin que resulte determinante la aplicación directa de la Convención sobre privilegios e inmunidades de Naciones Unidas.

NORMATIVA

Artículo 7.p) de la Ley 35/2006, del IRPF. Es la norma central del litigio. Regula la exención de rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, siempre que se cumplan determinados requisitos. El Tribunal interpreta su alcance respecto a militares desplazados en misiones internacionales.

JURISPRUDENCIA

En el mismo sentido:

STS de 8 de abril de 2025, [RC 4077/2023](#).

STS de 10 de abril de 2025, [RC 7834/2023](#).

STS de 21 de abril de 2025, [RC 6902/2023](#).

Sentencia

DERECHO A DEDUCCIÓN

IVA. LIMPIEZA EN APARTAMENTOS TURÍSTICOS. El TSJ de Andalucía declara que la limpieza diaria “bajo demanda” convierte el arrendamiento turístico en servicio de hospedaje no exento de IVA. *La obligación de ofrecer limpieza diaria, incluso a solicitud del cliente, excluye la exención del artículo 20.Uno.23º LIVA y reconoce el derecho a la deducción íntegra del IVA soportado en la explotación de apartamentos turísticos*

Fecha: 19/12/2025

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 19/12/2025](#)

SÍNTESIS: El TSJ de Andalucía (Sentencia 19 de diciembre de 2025) declara que la explotación de un edificio completo de apartamentos turísticos con **servicio de limpieza diaria, aunque se preste bajo demanda del cliente**, constituye una actividad de hospedaje no exenta de IVA.

La Sala considera que lo relevante no es la prestación efectiva automática del servicio, sino la **obligación asumida por el titular de ofrecerlo**, bastando uno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera para excluir la exención del artículo 20.Uno.23º LIVA. En consecuencia, reconoce el derecho a la **deducción íntegra de las cuotas de IVA soportadas**.

HECHOS

- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **ESCOLÁSTICA INVERSIONES S.L.** frente a la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (TEARA), que había confirmado una liquidación provisional de IVA correspondiente al ejercicio 2017.

Actuación del contribuyente

La mercantil:

- Adquirió en 2015 un edificio completo en Granada.
- Tramitó el cambio de uso de residencial a **apartamentos turísticos**, obteniendo clasificación oficial de “apartamento turístico” (categoría dos llaves) conforme al Decreto 194/2010 de la Junta de Andalucía.
- Realizó una inversión superior a 750.000 euros en obras de adecuación.
- Inició en agosto de 2017 la explotación del edificio bajo denominación comercial.
- Prestaba, entre otros, los siguientes servicios:
 - Limpieza diaria y cambio de sábanas.
 - Gestión de entradas.
 - Atención permanente a huéspedes.
 - Amenities y productos de acogida.
 - Información turística.

En sus autoliquidaciones de IVA, dedujo íntegramente las cuotas soportadas, al considerar que su actividad estaba **sujeta y no exenta** del impuesto.

Pretensión de la Administración

- La AEAT entendió que la actividad constituía un **arrendamiento de vivienda exento de IVA** conforme al artículo 20.Uno.23º LIVA, por no apreciarse la prestación de servicios complementarios propios de la industria hotelera en la intensidad exigida por la norma y la jurisprudencia.

En consecuencia:

- Regularizó la situación.
- Redujo el importe a compensar.
- Negó la deducibilidad del IVA soportado.

El TEARA confirmó la liquidación, lo que motivó el recurso ante el TSJ.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TSJ de Andalucía:

- **Estima el recurso contencioso-administrativo.**
- Declara no conforme a Derecho la resolución del TEARA.
- Anula la liquidación de IVA del ejercicio 2017.
- Reconoce que la actividad desarrollada es **servicio de hospedaje no exento de IVA**, con derecho a la deducción de las cuotas soportadas.
- No impone costas.

Fundamentación jurídica

A) Marco normativo

El Tribunal analiza:

- El artículo 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE.
- El artículo 20.Uno.23º de la Ley del IVA.

El asunto radica en determinar si la actividad es:

- **Arrendamiento de vivienda exento**, o
- **Arrendamiento con servicios complementarios propios de la industria hotelera**, excluido de la exención.

B) Interpretación del requisito de servicios complementarios

El Tribunal recuerda la doctrina del Tribunal Supremo (STS 23 de septiembre de 2021, rec. 1413/2020):

1. La norma exige que el arrendador **se obligue a prestar alguno** de los servicios complementarios.
2. Basta con **uno solo** de los servicios típicos.
3. El listado legal es abierto (“u otros análogos”).
4. No se exige que el servicio se preste de forma constante o automática.

C) Relevancia de la limpieza diaria

- La Sala considera que la **limpieza diaria y cambio de sábanas** constituye un servicio claramente propio de la industria hotelera, diferenciador respecto del arrendamiento de vivienda.
- El hecho de que la limpieza se preste **“bajo demanda” del cliente** no elimina la obligación asumida por el titular del establecimiento.

El Tribunal razona que:

- Lo determinante es la **obligación de prestar el servicio**, no su uso efectivo.
- Es notorio que muchos hoteles actuales prestan la limpieza diaria solo si el cliente lo solicita (criterios medioambientales).
- Por tanto, la modalidad “bajo demanda” no desnaturaliza el servicio.

D) Naturaleza del establecimiento

Se valora especialmente que:

- Se trata de un edificio completo destinado exclusivamente a apartamentos turísticos.
- Está sometido a normativa autonómica específica.
- Su configuración jurídica y funcional se asemeja claramente al sector hotelero.

Artículos aplicados y justificación

[Artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, del IVA](#). Es la norma central del litigio. Determina la exención del arrendamiento de viviendas y su exclusión cuando se prestan servicios complementarios propios de la industria hotelera. La interpretación de su apartado e) resulta decisiva.

[Artículo 135.1.l\) y 135.2.a\) de la Directiva 2006/112/CE](#). Sirve como parámetro interpretativo. La Directiva excluye de la exención las operaciones de alojamiento en el sector hotelero o sectores con función similar. Refuerza una interpretación amplia y flexible.

[Artículo 11 de la Ley 37/1992 \(concepto de prestación de servicios\)](#). Permite calificar la actividad como prestación de servicios y no mera cesión pasiva de inmueble.

Sentencia

VENTA DE INMUEBLES

ITP. COMPROBACIÓN DE VALORES. El Tribunal Supremo reitera, en tres recientes sentencias, que la tasación hipotecaria es medio idóneo de comprobación de valores sin necesidad de motivación reforzada adicional

La mera discrepancia entre el valor declarado y el valor de tasación hipotecaria legitima la comprobación administrativa sin necesidad de motivación adicional ni dictamen pericial complementario.

Fecha: 10/02/2026 Fuente: web del Poder Judicial Enlace: [Sentencia del TS de 10/02/2026 \(rec. 3636/2024\)](#)
[Sentencia del TS de 10/02/2026 \(rec. 4921/2024\)](#) [Sentencia del TS de 09/02/2026 \(rec. 4671/2024\)](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo, en tres sentencias dictadas en febrero de 2026 (STS 365/2026, 366/2026 y 369/2026), reitera su doctrina sobre la comprobación de valores en el ITP cuando la Administración utiliza el método del artículo 57.1.g) LGT (valor de tasación hipotecaria).

La Sala declara que **la mera discrepancia relevante entre el valor declarado y el valor consignado en la tasación hipotecaria constituye motivación suficiente para iniciar y fundamentar la comprobación, sin que sea exigible una justificación reforzada**, visita al inmueble ni incorporación del informe técnico completo.

Se consolida así una línea jurisprudencial favorable a la validez de este medio de comprobación, desplazando los criterios de algunos tribunales superiores que venían exigiendo una motivación adicional.

Las sentencias STS 365/2026, de 10 de febrero (rec. 4921/2024), STS 369/2026, de 9 de febrero (rec. 4671/2024) y STS 366/2026, de 10 de febrero (rec. 3646/2024) resuelven supuestos sustancialmente idénticos y aplican de forma expresa la doctrina fijada por la Sala Tercera en su sentencia de 4 de diciembre de 2024 ([rec. 2810/2023](#)), reiterándola sin matices.

HECHOS

1. Actuación del contribuyente

En los tres casos:

- Los contribuyentes adquirieron inmuebles en la Comunidad de Madrid.
- Presentaron autoliquidación del **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modalidad TPO)** tomando como base imponible el precio declarado en escritura.
- En las mismas escrituras constaba préstamo hipotecario con **certificado de tasación** emitido conforme a la Orden ECO/805/2003, fijando un valor superior al declarado.

2. Actuación de la Administración tributaria

La Comunidad de Madrid:

- Inició procedimiento de **comprobación de valores**.
- Aplicó el método del **artículo 57.1.g) LGT** (valor asignado para la tasación de fincas hipotecadas).
- Tomó como base imponible el valor de tasación hipotecaria.
- Practicó liquidaciones provisionales por la diferencia.

3. Pronunciamientos previos

- Los TEAR confirmaron las liquidaciones.
- El TSJ de Madrid estimó los recursos contencioso-administrativos, al considerar insuficiente la motivación:
 - Entendió que la tasación hipotecaria no determina por sí sola el “valor real”.
 - Exigió una motivación adicional que justificase la identidad entre valor hipotecario y valor real.
 - En algunos supuestos, apreció ausencia de visita o informe técnico incorporado.

4. Objeto del recurso de casación

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

En los tres recursos se planteó, esencialmente, si:

1. La Administración debe justificar expresamente las razones para iniciar la comprobación cuando existe disparidad entre valor declarado y valor hipotecario.
2. El valor hipotecario puede equipararse al valor real del bien (base imponible del ITP).
3. Es suficiente, a efectos del art. 134.3 LGT, asumir el certificado de tasación sin incorporar el informe técnico completo.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

En las tres sentencias el Tribunal Supremo:

- **Estima los recursos de casación interpuestos por la Comunidad de Madrid.**
- **Casa y anula las sentencias del TSJ de Madrid.**
- Confirma la validez de las liquidaciones basadas en el art. 57.1.g) LGT.

Doctrina reiterada

El Tribunal reafirma la doctrina fijada en la STS de 4 de diciembre de 2024 (rec. 2810/2023):

- La mera discrepancia relevante entre valor declarado y valor de tasación hipotecaria **es motivación suficiente para iniciar la comprobación.**
- El método del art. 57.1.g) LGT es **medio idóneo y autónomo**, sin necesidad de justificar previamente fraude o discordancia sustantiva.
- No es exigible una motivación reforzada ni dictamen técnico adicional distinto del certificado de tasación hipotecaria, siempre que éste cumpla la normativa hipotecaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Naturaleza del método del art. 57.1.g) LGT

El Tribunal recuerda que:

- Se trata de un medio legalmente previsto.
- Es un método indirecto o indiciario.
- La tasación hipotecaria se realiza conforme a normativa técnica específica y bajo criterios prudenciales.

Por ello, su utilización **no exige una carga adicional de motivación distinta a la prevista legalmente.**

2. Motivación suficiente del inicio del procedimiento

El Supremo declara que:

- La Administración puede comprobar el valor real cuando la base imponible es el valor real (art. 10 TRLITP).
- La discrepancia entre valor declarado y valor hipotecario constituye **indicio suficiente.**
- No es necesaria la acreditación previa de ocultación o fraude.

3. Sobre la equivalencia entre valor hipotecario y valor real

La Sala aclara que:

- No se presume automáticamente la identidad absoluta.
- Pero sí es razonable considerar que el valor hipotecario puede corresponderse con alto grado de verosimilitud con el valor real.
- Corresponde al contribuyente, si discrepa, impugnar y promover tasación pericial contradictoria.

4. Sobre la exigencia de visita o informe técnico

El Tribunal diferencia:

- El método del art. 57.1.e) LGT (dictamen de peritos).
- Del método del art. 57.1.g) LGT (valor de tasación hipotecaria).

No cabe trasladar al segundo las exigencias propias del primero.

Por tanto, **no es obligatoria visita individualizada ni incorporación del informe técnico completo.**

ARTÍCULOS

[Artículo 57.1.g\) LGT](#). Permite comprobar valores mediante el valor asignado para la tasación de fincas hipotecadas. Es el fundamento normativo directo del método utilizado.

[Artículo 134 LGT](#). Regula el procedimiento de comprobación de valores y exige motivación en la propuesta de valoración. El debate gira sobre el alcance de dicha motivación.

[Artículo 102.2 LGT](#). Exige motivación de las liquidaciones cuando se aparten de lo declarado. El Supremo entiende cumplido este requisito mediante la referencia al certificado de tasación.

Sentencia

PRIMACÍA DE LA DIRECTIVA

IRNR. RETENCIONES CÁNONES. El Tribunal Supremo impone la retención interna del 24,75% cuando falla la cláusula de beneficiario efectivo en cánones intracomunitarios

La primacía del Derecho de la Unión impide aplicar el tipo reducido del CDI cuando el perceptor de los cánones no es su beneficiario efectivo, imponiéndose la retención general del IRNR prevista en la normativa interna.

Fecha: 12/01/2026

Fuente: web del Poder Judicial

 Enlace: [Sentencia del TS de 12/01/2026 \(rec. 6111/2023\)](#)

SÍNTESIS: El Tribunal Supremo ha establecido que, cuando en pagos de cánones intracomunitarios no concurre la condición de “beneficiario efectivo” exigida por la Directiva 2003/49/CE, no puede aplicarse ni la exención prevista en el artículo 14.1.m) TRLIRNR ni, subsidiariamente, el tipo reducido del 6% del Convenio España–Países Bajos. En virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, procede aplicar el tipo general de retención previsto en la normativa interna del IRNR (24,75% en el período analizado).

HECHOS

La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por **VELCRO EUROPE, S.A. (VESA)** contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que confirmó la regularización practicada por la Inspección en materia de **Impuesto sobre la Renta de no Residentes (retenciones sobre cánones)**.

1. Estructura del grupo y operativa

- VESA (España) satisfacía cánones por uso de propiedad intelectual.
- Los derechos pertenecían a **VELCRO INDUSTRIES BV**, residente en Curaçao.
- Los pagos se realizaban a **VELCRO HOLDING BV**, residente en Países Bajos.
- Esta última transfería prácticamente la totalidad de los importes a la entidad de Curaçao.

2. Tratamiento fiscal aplicado por el contribuyente

- **Hasta marzo de 2014:** aplicó el tipo reducido del 6% previsto en el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición entre España y Países Bajos.
- **Desde marzo de 2014:** aplicó la **exención del artículo 14.1.m) TRLIRNR**, que transpone la Directiva 2003/49/CE (Directiva de Intereses y Cánones).

3. Regularización administrativa

La Inspección consideró que la entidad neerlandesa **no era el “beneficiario efectivo”** de los cánones, sino un mero intermediario, siendo el beneficiario real la sociedad residente en Curaçao.

Consecuencia:

- No procede la exención de la Directiva.
- No procede la aplicación del tipo del 6% del CDI.
- Debe aplicarse el **tipo interno del 24,75%** (art. 25 TRLIRNR y DA 3ª).

Se liquidó una cuota de 998.469,81 euros más intereses .

Objeto del recurso de casación

El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional:

- Determinar si, descartada la exención del artículo 14.1.m) TRLIRNR (transposición de la Directiva 2003/49/CE), resulta aplicable el tipo reducido del artículo 12 del CDI hispano-neerlandés o si debe aplicarse el tipo previsto en la normativa interna .

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación** y confirma la sentencia de instancia.

Doctrina fijada

Cuando:

Se descarta la exención de la Directiva 2003/49/CE por no concurrir la condición de beneficiario efectivo, y el perceptor formal no es el beneficiario efectivo de los cánones,

- **No resulta aplicable el tipo reducido del Convenio, sino el tipo general previsto en la normativa interna del IRNR.**
- El principio de primacía del Derecho de la Unión impide utilizar el CDI para eludir los requisitos materiales exigidos por la Directiva.

Fundamentos jurídicos

1. Primacía del Derecho de la Unión

El Tribunal afirma que:

- La Directiva 2003/49/CE tiene efecto directo.
- Los Estados miembros no pueden aplicar normas convencionales que contradigan o desvirtúen el régimen armonizado comunitario.
- No cabe acudir al CDI para neutralizar la exigencia de beneficiario efectivo impuesta por la Directiva.

El TJUE ha reiterado que el concepto de beneficiario efectivo exige que la entidad:

- Disfrute económicamente de la renta.
- Tenga facultad plena de disposición.
- No actúe como mero intermediario.

2. Concepto de beneficiario efectivo

El Supremo asume la valoración fáctica de instancia:

- Transferencia sistemática e inmediata de los cánones.
- Margen meramente residual.
- Ausencia de riesgo económico real.
- Limitación contractual en la disposición de los fondos.

Concluye que la entidad neerlandesa actuaba como mandataria o canalizadora.

3. Relación entre Directiva y CDI

El núcleo de la controversia:

- El contribuyente defendía que, si no se aplica la Directiva, debe aplicarse el CDI.
- El Tribunal sostiene que no cabe ese planteamiento subsidiario.
- El Convenio no puede operar para neutralizar las exigencias del Derecho de la Unión cuando la situación está comprendida en su ámbito material.
- En consecuencia, descartada la aplicación de la Directiva por ausencia de beneficiario efectivo, no procede aplicar el tipo reducido convencional, **sino el tipo** interno.

Artículo:

[Artículo 14.1.m\) TRLIRNR](#). Transpone la Directiva 2003/49/CE. Exige que el perceptor sea beneficiario efectivo para aplicar la exención.

[Artículo 25 TRLIRNR](#). Establece el tipo general de gravamen para no residentes (24,75% en el período examinado).

Disposición Adicional 3ª TRLIRNR. Fija el tipo incrementado aplicable durante los ejercicios regularizados.

[Artículo 12 del Convenio España–Países Bajos \(1971\)](#). Prevé un tipo máximo del 6% sobre cánones pagados a residentes del otro Estado. El Tribunal interpreta que su aplicación queda desplazada cuando el perceptor no es el beneficiario efectivo y la situación entra en el ámbito del Derecho de la Unión.

Artículos 1.1 y 1.4 de la [Directiva 2003/49/CE](#). Regulan la exención y el concepto de beneficiario efectivo.

Actualidad del Tribunal Constitucional

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

VALOR DE REFERENCIA. El Pleno del TC desestima por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, con relación al “valor de referencia”

*** enlazamos hoy la sentencia: [Acceder a sentencia](#)

Fecha: 12/02/2026

Fuente: web del Tribunal Constitucional

Enlace: [Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez Sancho, ha desestimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, **sobre los arts. 10**, apartados 2, 3 y 4, y 46.1 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, **y la disposición final tercera** del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en la redacción que les dieron, respectivamente, los arts. 6.2 y 14.8 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo consideraba que la normativa reguladora del “valor de referencia” podía vulnerar el principio de capacidad económica del art. 31.1 de la Constitución, al fijarse en los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (y sobre sucesiones y donaciones) la base imponible de los bienes inmuebles de forma objetiva y general mediante la utilización del “valor de referencia”, lo que generaba el riesgo de sometimiento a tributación de situaciones inexpresivas de capacidad económica.

La duda del órgano judicial se centraba en la **posible ausencia de una justificación objetiva y razonable** al haber renunciado el legislador a la singularización de la valoración de los inmuebles, optando por fórmulas universales y abstractas, que ignoraban las circunstancias individuales de cada inmueble. A su juicio, el citado valor no respondería al principio de capacidad económica por no ser acorde con el valor real consignado en la operación traslativa realizada.

Para el Pleno del Tribunal Constitucional, sin embargo, **la estimación del valor de los bienes inmuebles a través de su “valor de referencia”** (fijado por la Dirección General del Catastro), **como método indiciario de valoración, no solo somete a tributación una fuente de capacidad económica, sino que lo hace mediante una adecuada medición de la riqueza gravada, existiendo una razonable conexión entre el hecho y la base imponible del impuesto.** Su adopción como método estimativo de valoración no puede considerarse arbitraria, al responder a una justificación objetiva y razonable (como es la simplificación administrativa, la reducción de la litigiosidad, la seguridad jurídica y la evitación del fraude fiscal), que no solo guarda una estrecha relación con la realidad económica que pretende cuantificar sino que, en aquellos casos en los que pudiera haberse producido una

Semana del 23 de febrero de 2026

desviación respecto del “valor de mercado”, se ha previsto legalmente la posibilidad de proceder a su corrección.

En consecuencia, **para el Pleno se está ante un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales que cuenta con una justificación razonable y suficiente desde el punto de vista constitucional**, respetando el medio articulado para alcanzar el fin los límites sentados en la propia doctrina del Tribunal Constitucional, no solo por gravar valores medios o potenciales cercanos a los de mercado que son susceptibles de individualización para cada inmueble en atención a sus características específicas, sino también por tratarse de un sistema abierto a su contradicción que permite acreditar, sin límite probatorio de ninguna clase, un valor distinto, pudiendo así procederse a su corrección para una más exacta determinación de la base imponible del impuesto. Ni se trata, entonces, de unas estimaciones genéricas que desconozcan la necesaria singularización en atención a las características (extrínsecas e intrínsecas) de los bienes inmuebles objeto de valoración, ni tampoco de un sistema cerrado de valoración, inaccesible a los obligados tributarios y, por ello, impermeable a una valoración distinta.

Actualidad del Tribunal Constitucional

INCONSTITUCIONAL

ITPyAJD. El Pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional que un beneficio fiscal en el impuesto sobre actos jurídicos documentados se condicione a que la sociedad tenga su domicilio en la comunidad autónoma

Fecha: 26/02/2026

Fuente: web del TC

Enlace: [Nota](#)

El Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, en una sentencia de la que ha sido ponente el magistrado Juan Carlos Campo Moreno, ha estimado una cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con el precepto autonómico **que prevé un tipo de gravamen reducido en el impuesto sobre actos jurídicos documentados en favor de sociedades de garantía recíproca que estén domiciliadas en dicha comunidad autónoma.**

La sentencia constata que la norma controvertida (el art. 15.Seis del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 28 de julio) incide en el coste fiscal de la documentación notarial necesaria para constituir las “contragarantías” (hipotecas, habitualmente) que reciben las sociedades de garantía recíproca en contrapartida de los avales que prestan a las pequeñas y medianas empresas para que estas puedan acceder a la financiación bancaria. El efecto de la norma es que dicho coste se reduce sustancialmente para las sociedades de garantía recíproca locales (domiciliadas en Galicia) frente a las domiciliadas fuera de la comunidad.

El Tribunal recuerda su doctrina sobre el principio de igualdad tributaria (arts. 14 y 31.1 CE), en conexión con la libertad de circulación y de establecimiento de personas y bienes (arts. 139.2 y 157.2 CE, y 9 c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas), que le ha llevado a declarar inconstitucionales ciertas medidas tributarias por utilizar la residencia o domiciliación en un territorio con fines discriminatorios o proteccionistas. Es el caso, entre otras, de las SSTC 60/2015 (impuesto sobre sucesiones de la Comunidad Valenciana); 52/2018 (impuesto sobre donaciones en Castilla-La Mancha); y 20/2022 (impuesto sobre los depósitos de clientes de entidades de crédito de Canarias).

A partir de dicha doctrina, la sentencia verifica que las sociedades de garantía recíproca que realizan las operaciones a que se refiere el precepto cuestionado se hallan en una situación comparable a la de aquellas que, con idéntica actividad, no tienen su domicilio social en dicha comunidad. La diferencia de trato entre unas y otras carece una justificación objetiva y razonable, sin que puedan servir a tal efecto ni el objetivo de apoyar al tejido empresarial gallego, pues a las pequeñas y medianas empresas que reciben los avales les es indiferente donde esté domiciliada la entidad que se lo otorga, ni el incentivar la domiciliación de las sociedades de garantía recíproca en Galicia, ya que este es un fin proteccionista.

En consecuencia, **se declara inconstitucional y nulo** el inciso “con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia” del precepto cuestionado, por ser contrario a los arts. 14 y 31.1 CE, en conexión los arts. 139.2 y 157.2 CE, y 9 c) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Actualitat de la Generalitat de Catalunya

TAXA TURÍSTICA

INCREMENT. El Parlament aprova la llei que incrementa la taxa turística i rebutja la supressió de l'impost sobre successions i donacions.

Fecha: 25/02/2026

Fuente: web del Parlament

Enlace: [Nota](#)

El Ple ha aprovat aquest matí la llei **que incrementa la taxa turística** amb els vots a favor dels grups del PSC-Units, ERC i Comuns, i la llei sobre el reconeixement de la singularitat d'Aran, amb el suport del PSC-Units, Junts, ERC, Comuns, CUP-DT i AC.

En canvi, **el Ple ha rebutjat continuar tramitant la Proposició de llei de supressió de l'impost sobre successions i donacions**, iniciativa del PPC, ja que s'han aprovat les esmenes a la totalitat presentades pel PSC-Units, ERC i CUP-DT.

....

Taxa turística

A continuació, el Ple ha aprovat la llei per la qual s'adopten mesures urgents en matèria de l'impost sobre les estades en establiments turístics amb 68 vots a favor (PSC-Units, ERC i Comuns), 63 en contra (Junts, PPC, Vox i AC) i 4 abstencions (CUP-DT). En canvi, ha rebutjat totes les esmenes que havien mantingut per al ple els grups de Junts i el PPC.

La llei prové del Decret Llei 6/2025, dictat pel Govern. El Ple el va validar el 17 de maig del 2025 i va acordar tramitar-lo com a projecte de llei. Amb la seva aprovació, a partir de l'1 d'abril, la taxa turística que la Generalitat aplica a la ciutat de Barcelona es duplicarà i **passarà a ser, en el cas de la més alta, de 7 euros la nit en un establiment de luxe. A la resta de Catalunya, l'increment serà progressiu: de l'1 d'abril del 2026 fins al 31 de març del 2027, la tarifa màxima serà de 4,5 euros la nit i a partir de llavors s'incrementarà a 6 euros.** A més, la llei marca que el 25% de la recaptació de la taxa es destinarà íntegrament a les polítiques d'habitatge de la Generalitat, mentre que el 75% s'integra al Fons per al Foment del Turisme.

La llei permet incrementar el recàrrec que l'Ajuntament aplica a la taxa i permet a altres ajuntaments aplicar el seu propi recàrrec, que pot ser variable depenent de la zona de l'establiment i de l'època de l'any.

En el debat, hi han intervingut Susana Martínez Heredia (PSC-Units), Maite Selva (Junts), Àngels Esteller (PPC), Laia Cañigueral (ERC), Javier Ramírez (Vox), David Cid (Comuns), Laura Fernández Vega (CUP-DT) i Sílvia Orriols (AC).

....

Impost de successions

Finalment, aquest matí, el Ple ha aprovat les esmenes de totalitat presentades pel PSC-Units, ERC i CUP-DT a la Proposició de llei de supressió de l'impost sobre successions i donacions, presentada pel PPC, que, per tant, **no continuarà la seva tramitació parlamentària.** Les esmenes de rebuig s'han aprovat amb 72 vots a favor (PSC-Units, ERC, Comuns i CUP-DT) i 63 en contra (Junts, PPC, Vox i AC).

El text **proposava aplicar una bonificació del 99% de la quota tributària de l'impost sobre successions** per als contribuents dels grups I i II (fills, cònjuges, ascendents i descendents) i **la reducció del 99% de l'impost en donacions a favor del "cònjuge, dels descendents, dels ascendents o dels col·laterals fins al tercer grau del donant".**

Abans de la pausa del migdia, també s'han llegit al ple dues declaracions, amb motiu del Dia Mundial de les Malalties Minoritàries i del quart aniversari de la invasió russa d'Ucraïna.

....